

294

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLÁN



LA PROBLEMÁTICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
DERIVADA DEL TRANSITO VEHICULAR.

295593

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDITH PEREZ VILLARON

8339466-1

BAJO SUPERVISION DEL LIC. JORGE SERVIN BECERRA



MEXICO, NAUCALPAN

AGOSTO DE 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Mi más sincera admiración, agradecimiento y respeto
al Licenciado Don Jorge Servín Becerra.
por su orientación y apoyo para que fuera posible
la terminación del presente trabajo,
lo cual no podré pagar con cosa alguna.

Con todo respeto para los profesores:

Lic. María de la Paz Vázquez Rodríguez.

Lic. Jesús Flores Tavares.

Lic. Mario López Hernández.

Lic. Arturo González Jiménez.

Desde que apareció el primer ser humano en la faz de la tierra hasta nuestros días, ya ha transcurrido bastante, pero bastante tiempo, han pasado miles de generaciones y de personas durante el mismo, agradezco al creador por situarme en éste momento, en ésta era, porque gracias a ello pude conocer y tener el privilegio de tener a mi lado a gente extraordinaria como mi abuelo Lucio, mis abuelas Josefina y Lucina.

A mis padres Vicente y María de la Luz, a quienes debo más que la vida; a mis hermanas Alma, Flor y Silleyla, María Fernanda parte fundamental de mi desarrollo profesional y familiar.

A Benjamín, Oswaldo y Mario.

A Julio quien está conmigo en los momentos más importantes y sin su ayuda no hubiese sido posible éste proyecto.

Y en general a toda la familia Pérez y Villarón, quienes aportaron apoyo y confianza para la culminación del presente trabajo.

Gracias infinitas al creador por concederme éste privilegio.

Edith.

LA PROBLEMÁTICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL TRANSITO VEHICULAR

Antecedentes.....	1
CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
1.1.- Antecedentes de la Responsabilidad Civil.....	1
1.2.- Antecedentes de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular.....	6
1.3.- Primeros ordenamientos legales de la Responsabilidad Civil, derivada del tránsito vehicular.....	16
1.4.- Aparición legal de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular en nuestro país.....	22
CAPITULO SEGUNDO.- MARCO LEGAL	
2.1.- Marco legal de la Responsabilidad Civil.....	27
2.2.- De las obligaciones.....	36
2.3.- De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.....	43
2.4.- Marco legal de la Responsabilidad Civil derivada el tránsito vehicular.....	50
CAPITULO TERCERO.- DIFERENTES PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL TRANSITO VEHICULAR.	
3.1.- Procedimiento en materia Civil.....	58
3.2.- Procedimiento en materia Mercantil.....	74
3.3.- Procedimiento en materia Penal.....	88
3.4.- Unificación de procedimientos.....	98
CAPITULO CUARTO.- ALTERNATIVAS LEGALES ENCAMINADAS A LA SOLUCION DEL PROBLEMA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL TRANSITO VEHICULAR.	
4.1.- Alternativas y alcances en el procedimiento en materia Civil.....	108
4.2.- Alternativas y aicances en el procedimiento en materia Mercantil.....	118
4.3.- Alternativas y alcances en el procedimiento en materia Penal.....	130
4.4.- Propuesta global de procedimientos.....	136
Conclusiones.....	140
Bibliografía.....	144

INTRODUCCION

En la actualidad, individuos nos hemos visto en la necesidad de implementar mecanismos sociales que nos permitan convivir en armonía y seguridad con nuestros congéneres. Se considera que esta circunstancia se debe, entre otros factores, al aumento constante de la población, al desarrollo de modernas tecnologías cada vez más difíciles de controlar por el común de los seres humanos; así como a la diversidad de relaciones entre los miembros de la sociedad.

Todo esto induce a la sociedad en su conjunto a crear leyes y normas que regulen las diversas formas de interacción entre todos los elementos que la componen.

Dichas leyes y normas hacen posibles que las personas tengan la garantía de cubrir su patrimonio, al ser afectado éste por las acciones u omisiones de otros, aún en forma involuntaria.

Sin embargo, derivado de esta circunstancia, también se corre el riesgo de que nuestros recursos sean disminuidos por el cumplimiento de dichas obligaciones, cuando somos nosotros los que provocamos un deterioro en el patrimonio de los demás.

II

Todo esto hace que un mecanismo de protección económica, como lo es un seguro de automóviles, sea de vital importancia para proteger nuestro patrimonio y el de los demás, ya que ayuda al que lo tiene contratado a cumplir con la obligación de indemnizar a aquellos a los que se ha causado un daño y estos últimos a recuperar su pérdida.

Sin embargo, en la teoría esto se plantea de manera perfecta, el problema surge en la práctica ya que existen diversos errores al momento de que el Estado legisla en materia de Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular.

En términos generales, podemos decir que las leyes orientadas a ofrecer una solución a una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, es un mecanismo que pretende consolidar las relaciones positivas entre los hombres.

Pero desgraciadamente en la práctica esto no siempre ha sido así; pero para poder entender la importancia de esta problemática que abarca todos los ámbitos de nuestra sociedad, presentamos este trabajo que abarca una breve historia, para saber cómo ha sido el desarrollo y perfeccionamiento del concepto de Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular. Definimos algunos conceptos que es necesario tener presentes para poder entender la complejidad de la misma, donde revisamos la legislación que de dicha materia existe.

Presentamos la diversidad de procedimiento y de las formas de garantizarla, así como también las deficiencias que presentan dichos procedimientos.

III

Finalmente y con el afán de encontrar soluciones adecuadas para resolver dicha problemática, el presente trabajo termina con una serie de propuestas a las críticas planteadas a lo largo del mismo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El hacer una visión histórica de lo que es el fenómeno de la Responsabilidad Civil, nos remontaría al origen mismo del derecho, es decir, a las primeras manifestaciones de la actividad humana reguladas normativamente.

En las comunidades primitivas, todo daño causado a la persona o bienes de otro, despertaba en la víctima el instinto de venganza. El hombre respondía a un instinto natural de devolver el mal que había sufrido y ésta era una reacción absolutamente espontánea.

Y es basada en ésta circunstancia natural, que surge el principio jurídico y moral conocido como la Ley del Tali3n, a trav3s de la cual la v3ctima adquiere el derecho de hacerse justicia por s3 mismo y de poder "Talionar" en contra del que le caus3 el da3o.

En esta situaci3n, el perjudicado no recupera su p3rdida o da3os, sino por el

contrario, el "Talión" hace que en lugar de ser uno el perjudicado, se convierta en dos.

Sin embargo, podemos ver que esta forma de justicia privada, a pesar de que perduró por varias décadas entre las civilizaciones más avanzadas, como la de los romanos y los del medio oriente, es la forma más imperfecta de la justicia humana. El Código de Hammurabi, rey de Babilonia, o Yamurabi, de los años 1955-1912 A.C. , descubierto a fines del siglo XIX , grabado en un monolito de diorita, preveía la indemnización por accidentes del trabajo con organizaciones de socorros mutuos, en el citado Código se mencionaba: *"Si el empresario otorgaba mercancías a un comerciante para que éste las vendiera en lugares lejanos, éste debería dejar en garantía por la devolución o el pago de dicha mercancía, a su familia, como forma de resarcir el daño al dueño, si el comerciante no regresaba."*¹

Es unánime el criterio de que son de apreciar en la historia ensayos e instituciones vecinas a la que nos ocupa, que lentamente van perfeccionándose hasta el punto de que la rama más desarrollada, la Responsabilidad Civil, fue objeto de una auténtica ordenación jurídica en el siglo XV, a partir del cual nuestra institución evoluciona rápidamente con la iniciación de los seguros personales y de los daños, todos los que sufren una auténtica transformación a partir del siglo XVII, cuando en base de los trabajos matemáticos y actuariales sobre las leyes de los grandes números y el cálculo de probabilidades.

¹ IMESFAT "Historia del seguro", en *Revista Mexicana de Seguros* México 1998, No 385 Pág 19

También en Babilonia:

*"Se preveía la asociación cuyo fin era dar, mediante la contribución de todos sus miembros, una nueva nave en sustitución de la destruida por la tempestad, y un nuevo asno en sustitución del muerto, fugitivo, robado o víctima de animales salvajes."*²

En las comunidades indias, los miembros de una familia se encargaban de sostener en común al que quedase incapacitado para el trabajo. *"Asimismo el deudor que se internase en una seiva o despoblado, debía abonar un 10 % de interés mensual y un 20% si emprendía un viaje por mar."*³

En Egipto y otros países de la antigüedad, nos encontramos con *"una especie de legados cooperativamente legalizados para los familiares en caso de muerte y que presentan generalmente carácter religioso."*⁴

Según, por el reciente descubrimiento de un papiro se sabe que hace cuatro mil quinientos años, los tallistas de piedra en el bajo Egipto, poseían una caja de inhumación que acordaba una subvención a sus miembros en caso de muerte.

Por la misma época, allá por los años tres o cuatro mil A .C., también *"se llevaba a la práctica el préstamo a la gruesa, como medios para desplazar hacia otros el riesgo de la pérdida, o*

² Benítez, De Lugo Luis. *"Tratado de Seguros"*, Madrid Edit. Instituto Editorial Reus, , 1995. Pág. 37

³ Trujillo González, Carlos. *"Historia del seguro"* *Revista Mexicana de Seguros*, México 1981, No. 386 Pág. 20

⁴ González, Galá Antonio. *"El origen y desarrollo del seguro"*, España Edit. Madrid, 1998. Pág. 21 20

del daño inherente al comercio marítimo.”⁵

Otra reglamentación consistía, en que:

*“El prestatario no debería pagar en el caso de que la pérdida de la mercancía fuere a conciencia de un robo o si por accidente ésta no llegaba a su destino. Los riesgos cubiertos podrían ser de tipo terrestre o marítimo, con base a los peligros que debían afrontarse, se pactaban las tasas de intereses por los expertos en la materia.”*⁶

En la antigua Roma, además de llevar a cabo operaciones de préstamo a la gruesa, se practicaban operaciones diferentes a las de la aventura marítima que consistían en: *“formar sociedades de beneficio funerario, con la finalidad de garantizar a los miembros del grupo, el pago de las indemnizaciones por muerte, y por ello sólo se les cobraba una cuota de inscripción y aportaciones mensuales.”*⁷

En la Edad Media nos encontramos con la aparición de asociaciones de asistencia mutua denominadas “gildas”, *“primeramente se hacía con elementos de la familia, después se extendió hacia otros núcleos de población, donde alcanza una mayor aceptación y desarrollo, principalmente entre los pueblos anglosajones escandinavos y germanos.”*⁸

Operaban mediante fondos de auxilio para beneficio de sus socios y con las contribuciones percibidas ayudarían a los damnificados por causas de

⁵ Benítez de Lugo, Félix. *op.cit.* Pág. 66

⁶ Martínez Escobar, Manuel. *“Los seguros”*. Barcelona. Edt. Mapfre. 1999 páo 45

⁷ IMESFAT *“Historia del seguro”*, en *Revista Mexicana de Seguros* México, 1998, No. 385. Pág. 30

⁸ González, Galé Antonio. *Op.cit.* Pág 75

inundaciones, robo, incendio, etc.

Roma, por el contrario, no fue un estado productor, sino consumidor. Los esclavos y los libertos integraban el comercio y la industria. Las primeras tentativas de una legislación económica, orientada en el sentido de obtener a bajo precio pan y otros artículos necesarios, las encontramos en Roma.

Tan sólo una idea dominaba exclusivamente en el mundo antiguo: el egoísmo, y a ella rendían tributo hasta las ciencias y las artes.

El pueblo romano, con la grandeza de su poder, y el griego, con el esplendor de su genio, dotaron al mundo de monumentos imperecederos que patentizan a través de los siglos el colosal poderío del primero y el sutil espíritu y la inspiración del segundo; más en ninguno de esos se encontrará el más ligero indicio que haga siquiera sospechar ideas de altruismo o de solidaridad humana.

La problemática de la Responsabilidad Civil no podía pasar desapercibida para algunos inversionistas de esa época, por lo que pronto se dieron a la tarea de llevarla al ámbito asegurador, rápidamente se dio un gran auge por las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil. Dicho contrato vino a fortalecer la industria y la economía de las naciones, el cual permanece vigente hasta nuestros días.

El seguro de responsabilidad se inicia en 1830, y después de diversas vicisitudes en los Tribunales, que le llegan a declarar nulo, es al fin admitido a partir de 1844.

A partir de 1875 el seguro alcanza su perfeccionamiento técnico y le confiere un carácter verdaderamente científico que, al propio tiempo, por inspirar plena confianza, contribuye a su actual desarrollo excepcional en la economía mundial.

Diversos factores han influido en el desarrollo del seguro de Responsabilidad Civil, siendo los más interesantes una serena propaganda de esta institución y su penetración en toda clase de esferas y medios; el perfeccionamiento técnico de sus bases; la lícita concurrencia y consiguiente selección en los aseguradores y, en fin, la organización de un control administrativo sobre el seguro conducente a garantizar la seriedad de esta institución.

Como en toda la industria, el seguro de Responsabilidad Civil obedece a una ley de integración observada por las principales compañías e impuesta por la técnica propia de cada rama del seguro.

1.2 ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL TRANSITO VEHICULAR

El siglo XIX se caracteriza por las creaciones de la ciencia por todos conocidas; los telares mecánicos, la locomotora, el barco de vapor, el telégrafo eléctrico, los abonos y colores sintéticos, la bombilla eléctrica, el automóvil, las fibras artificiales, etc. Este gran exponente del saber humano tendrá su pleno desarrollo en el siglo XX, con el perfeccionamiento de todos los inventos logrados en el siglo XX, hasta llegar a la era atómica con el descubrimiento de asombrosos progresos médicos-

farmacéuticos, que incluso obligan a rectificar las hasta hoy aplicadas tablas de mortalidad, por la indudable prolongación que la ciencia ha hecho de la vida humana.

Para hacer referencia de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, es necesario que nos enfoquemos directamente a la aparición del automóvil, ya que es la base de dicha Responsabilidad.

La pregunta que nadie nunca podrá contestar a ciencia cierta es el nombre del "padre del automóvil". El nacimiento de los autos motorizados fue a causa de una cadena de inventos desarrollados a lo largo de muchos años. Una historia llena de triunfos y de fracasos, con la marca de hombres visionarios que pretendieron cambiar las reglas del transporte.

En este recuento cabe destacar a hombres como Roberto Valturio, *"quien con mucha imaginación creó en el año 1472 un motor accionado por dos molinetes de viento, los cuales transmitían la energía eólica a las ruedas mediante engranajes. Otros como Simón Stevin quien alrededor del año 1600 construyó un carruaje a vela. o a Richard Trevithick , un inglés que en 1803 construyó un vehículo de vapor."*⁹

Importante mencionar a Oliver Evans , el cual también experimentó con la fuerza del vapor en los primeros años del siglo XIX. En 1833 ya hay proyectos mejor

⁹ Díaz Berro Manuel *"Seguro de Responsabilidad Civil. España Edit. Madfre 1998 Pág. 58"*

acabados, como fue el caso del coche de vapor realizado por Maceroni y Squire , el cual incluso transportó pasajeros en el Londres victoriano.

Pero sin duda uno de los primeros atisbos de lo que sería el automóvil moderno fue obra del ingeniero francés Nicholas Cugnot, que en el año 1789 , construyó el primer vehículo a vapor de gran tamaño. Avanzaba a sólo seis kilómetros por hora. *"En 1860 varios vehículos a vapor fueron construidos por el inglés Thomas Rickett, lo mismo que realizó el francés Amedée Bollée en 1878."*¹⁰

Los motores de combustión interna. Etienne Lenoir y Nicholaus Otto. Unos fantasiosos inventores del siglo 17, Hautefeuille, Huygens y Papin, en forma separada, intentaron crear un motor de combustión interna accionado por pólvora. La peligrosidad de la cuestión dejó los trabajos inconclusos.

Otros utilizaron el gas del alumbrado como propulsor del motor, trabajo realizado en conjunto por el sacerdote Eugenio Barsanti, italiano, en compañía de su compatriota Félix Mateucci en 1854. Años antes, en 1794 el inglés Dugald Clerk creó el motor de dos tiempos, utilizado para las motocicletas de la actualidad. *"El precursor del motor de combustión interna de cuatro tiempos fue el francés Beau de Rochas. Faltaba poco para que el auto moderno saliera a la luz."*¹¹

"El francés Etienne Lenoir inventó en 1860 un motor de un cilindro capaz de iniciar la explosión de la

¹⁰ González, Galé Antonio *Op cit* Pág 125

¹¹ Benítez De Luao Luis *Op Cit* Páa 89

mezcla aire-gas por medio de una chispa eléctrica. El motor de combustión interna estaba dando sus primeros pasos (Y hasta nuestros días se ocupa)."¹²

Luego, en 1876, el científico alemán Nicholas Otto perfeccionó el motor de combustión interna, basado en las teorías de Beau de Rochas. El motor de cuatro tiempos impulsado por gasolina y no por gas, fue invención del alemán Gottlieb Daimler en 1866. El motor de Diesel, al igual que ya mencionamos que no existe un único padre para el automóvil, tampoco lo existe para los motores.

Cuando muchos estaban dedicados a producir motores de combustión interna de dos o cuatro tiempos, el alemán Rudolf Diesel experimentaba en 1892 con los motores de inflamación por compresión, que adquirieron el nombre de Diesel, no obstante que el ingeniero inglés Akroyd Stuart también trabajaba con este tipo de motores por la misma época.

Parece que el refrán de "nadie sabe para quién trabaja" se puede aplicar con propiedad para el nacimiento del automóvil.

Una vez que los motores de combustión interna ya estaban listo para automóviles más duraderos y seguros, se produjo una verdadera explosión de industrias.

En Francia destacaron los socios René Panhard y Emile Levassor, quienes en

¹² Martínez Escobar, Manuel Op Cit: pág 89

desde 1888 compraron la licencia Daimler para fabricar autos en su país, y que después se aventuraron con sus propios modelos.

*"También en Francia destacaron Armand Peugeot, y Louis Renault, éste último entusiasta participante en las carreras de autos de principios de siglo. En Inglaterra el nombre del ingeniero Frederick Lanchester figura como uno de los más importantes de fines del siglo XIX en Europa."*¹³

En Estados Unidos las marcas eran numerosas. Cabe destacar la labor desarrollada por los hermanos Charles y Frank Duryea, que fabricaron los primeros autos norteamericanos para la venta, aunque muchos consideran a Alexander Winston como el padre del automóvil en Estados Unidos.

Otro estadounidense famoso fue Ransom Eli Olds, el creador del Oldsmobile. Fabricó el modelo Curved Dash en 1901, con una venta de 500 autos. En 1903 fabricó 5.000. Curved Dash significa "línea curvada", y se llamaba así por la forma de la pieza de madera delantera del auto.

No puede quedar fuera la mención del Rolls Royce, creado por la sociedad entre el ingeniero Henry Royce y el millonario Charles Rolls. Un enjambre de marcas a las ya citadas se pueden agregar decenas y decenas de marcas de finales del siglo XIX e inicios del XX. En Francia de Dion Bouton, Darrack, Argyll Voiturette, Chenard Walker, Clement Bayard, Scheneider y Serpollet. En Italia Isotta

¹³ Benítez, De Lugo Luis Op Cit Pág 130

Fraschini, Fial, Bernardini, Temperino e Itala.

En Alemania De Dietrich, Maybach y Krupp (La fábrica de motores más antigua del mundo). Incluso España contó con una buena cantidad de marcas: Alba, La Cuadra, La España, Hispanosuíza, y Elizalde. En Gran Bretaña Salthorpe, Alvis, Wolseley, y Jowett. Gran cantidad de industrias. Gran cantidad de marcas.

En el año 1913, sólo en Estados Unidos había doscientas distintas, pero con la llegada de la producción en serie las empresas más pequeñas fueron absorbidas por las grandes, como fue el caso de Oldsmobile y de Page a manos de General Motors Company. *"Los casos se repiten por montones. La Clement Bayard fue absorbida por Citroen en 1919; la Bentley pasó a manos de Rolls Royce, los casos se repiten por cientos."*¹⁴

El primer vehículo fabricado por Ford contaba con dos marchas, sin reversa. En 1900, Ford funda la Henry Ford Motor Company, de corta vida, ya que en 1903 y con un capital de 28.000 dólares, funda la Ford Motor Company, en la calle Mack de Detroit, con Henry Ford como vicepresidente y jefe de ingenieros. El "modus operandi" de trabajo consistía en grupos de tres o cinco mecánicos dedicados exclusivamente a la fabricación de cada automóvil. Se utilizaban partes especiales que se fabricaban individualmente, por lo que el resultado final era un coche costoso. Obviamente el trabajo era lento.

Aquí aparece Ford con su inventiva y utiliza el sistema de producción en línea, el

¹⁴ Martínez Escobar, Manuel *Op.Cit* pág 97

cual era utilizado en varias empresas de alimentación, como en una conservera de carne de Cincinnati. El sistema permitía que los mecánicos se colocaran paralelos a una banda por la cual iba pasando el automóvil desde su génesis hasta el final, por lo que cada hombre tenía que realizar sólo algunas operaciones, repetidamente, a medida que las piezas iban transformándose en autos. Fue un éxito. El tiempo de fabricación se redujo ostensiblemente, de la misma forma como el valor de los autos. El sistema se puso en marcha con el modelo "T" a partir de 1908.

*"Aquél año la cantidad de autos que existían en los Estados Unidos no llegaban a los 200 mil: cinco años después eran 250 mil los que tenían un modelo "T". Una proeza. La carrocería del "T" era totalmente estándar, a diferencia de las otras marcas en que eran piezas artesanales. Los tipos distintos eran reducidos y se comenta que Ford, consultado sobre los colores a disposición habría señalado que había modelos "T" de cualquier color siempre que no fueran negros."*¹⁵

Con un motor de 2.898 c.c., alcanzaba una velocidad máxima de 65 kilómetros por hora. El acelerador estaba en el volante, en forma de palanca; contaba con tres pedales en el piso: el derecho era el freno, el del centro era para la reversa y el de la izquierda el embrague. Se podía frenar el auto presionando los pedales de marcha atrás y del freno. El estanque de gasolina estaba bajo el asiento delantero. La carrocería era de armadura de madera y el chasis era de aleación de vanadio y acero. Se fabricaron 15 millones siete mil 33 Ford "T" entre 1908 y 1927, el año del término de su producción.

¹⁵ González, Galé Antonio Op Cit: pág. 321

En 1910 abrieron la nueva planta de Highland Park, Michigan, para hacer frente a la avalancha de pedidos. Luego, entre la década del diez y del veinte se construyó la fábrica de autos más grande del mundo en Rouge River, Dearborn, Michigan, con capacidad para el trabajo de 81.000 obreros en una superficie total de 645.906 metros cuadrados. La factoría costó la suma de 268 millones 991 mil 484 dólares. Dotada con todos los elementos necesarios para la construcción de automóviles: una usina para acero, fábrica de vidrios y línea de ensamblaje. El hierro y el carbón eran llevados en grandes barcos propios o por tren. Las grandes fundiciones convertían el hierro en blocks de motor y cilindros.

*"En 1927 se cumplió el objetivo de Ford, en cuanto a realizar todos los pasos dentro de la misma fábrica. Ford: sin duda un sinónimo de automóvil."*¹⁶

Algunos de los cambios significativos dentro de la industria automotriz son los siguientes:

- La caja de cambios

* El alemán Gottlieb Daimler y su compatriota Wilhelm Maybasch, por separado, a fines del siglo XIX.

- El encendido electrónico

* La Cadillac en un modelo de 1912.

¹⁶ *ibidem* pág 343

- Utilizar frenos en las ruedas delanteras
 - * La Isotta Fraschini, de Italia, en 1900.

- El primer volante para conducir
 - * James Ward Packard en 1901.

- Los primeros frenos hidráulicos
 - * La Duesenberg para su modelo de 1912.

- El primer auto con tracción delantera
 - * La Ford para su modelo 810 de 1930.

- El primer parachoques
 - * Fue en 1905, sin conocerse detalles de su inventor.

- El primer tablero interior con luz
 - * La Keeton para su modelo de 1913.

- El espejo retrovisor y la bocina
 - * No se tiene claro el inventor pero fue en 1908

Pudimos observar en los anteriores párrafos, que en sus incipientes inicios el automóvil no causaba un problema para con la sociedad, no representaba ningún peligro ya que se desplazaba a muy baja velocidad, sin contar que se hacían muy

pocos. Era un lujo de algunos cuantos.

Sin embargo, con la aparición de los primeros vehículos en serie con la compañía automotriz Ford, el caos fue total, los problemas empezaron a surgir de manera considerable.

Era necesario entonces, empezar a crear normas que protegieran a las personas y a los bienes frente a los automóviles. La industria automotriz alcanzó escalas sorprendentes, los países se dieron a la tarea de legislar en materia de tránsito y de Responsabilidad Civil.

Como cualquier otro fenómeno de la industria, el automóvil al ir mejorando en sus accesorios fue causando cada vez más y más estragos en la sociedad. Se dice que la tecnología trae consigo comodidades y adelantos para la humanidad, pero también trae consigo problemas de adaptación y legales, ya que de sus alcances no tienen visión ni los propios inventores.

El automóvil es para la sociedad un gran invento, revolucionó la forma de vivir del ser humano, no obstante que en ocasiones el propio ser humano no ha podido crear normas para regular su tránsito. Consideramos que ni los propios precursores del invento del automóvil se imaginaban el alcance que éste podía tener en un futuro. Para nuestra sociedad el automóvil paso de ser un lujo a una necesidad.

1.3 PRIMEROS ORDENAMIENTOS LEGALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, DERIVADA DEL TRÁNSITO VEHICULAR

Como ya lo hemos referido en el punto anterior, con la aparición en serie del automóvil era necesario legislar su tránsito; para tal efecto, podemos observar algunas legislaciones que definen la Responsabilidad Civil.

Aquí cabe hacer una anotación respecto a la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular; dicha Responsabilidad se puede resolver por diversos procedimientos legales: Civil, Penal y Mercantil. Por eso es necesario relacionarlo con cada uno de ellos.

Podemos decir, que en general la responsabilidad que deriva para el poseedor de un vehículo motor, por lo daños que él mismo cause mientras es utilizado, es una responsabilidad por riesgo, es decir, derivada del simple hecho de aquella posesión o uso prescindiendo de la culpa de las personas que lo manejan, aunque pueda hablarse de actuación culposa.

Para legislar en materia de Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, Benítez De Lugo nos presenta los principios básicos que tomaron los primeros legisladores:

"1.- Concurrencia de los requisitos generales de la responsabilidad por imprudencia.

2.- La responsabilidad afecta al tenedor del vehículo y desde el punto de vista civil se requiere que utilice el vehículo en nombre y por cuenta propia.

3.- La responsabilidad debe derivar del uso o explotación del vehículo, idea que no exige precisamente que en el momento de causar el daño el vehículo se halle en movimiento, es suficiente que esté parado.

4.- La responsabilidad abarca todos los riesgos procedentes de su utilización, salvo por fuerza mayor o por un suceso inevitable no fundado en la calidad del vehículo ni en un fallo de su funcionamiento. El poseedor soportará los riesgos derivados del vehículo o de defectos de su funcionamiento

5.- Ideas fundamentales son, además, la de seguridad del tráfico y de la confianza en el mismo. La garantía de los participantes en el tráfico ha de inspirarse en la confianza mutua, de forma que no pueda esperarse de cada uno más que la conducta normal en circunstancias semejantes. En todos ellos el conductor ha de prever obstáculos o situaciones de inopinado peligro, y ha de acentuar el dominio de la dirección.

6.- El uso de vehículo implica que se halle en la vía pública, y no es caso ocurrido con motivo de la circulación utilizar la fuerza del motor con fines distintos, hallándose el vehículo fuera de las vías de circulación.

7.- Todo conductor debe guiar no sólo dirigidamente, esto es, siguiendo las reglas y señales de la circulación, sino defensivamente, es decir, contando con el posible proceder antirreglamentario de los demás, si bien la regla general sigue siendo la de la confianza en el comportamiento adecuado

*de los demás. El principio de confianza en el tráfico limita y sanciona las desviaciones de las normas de prudencia que establece, ya castigando el exceso de velocidad, o atendiendo a otras circunstancias para incriminar el hecho como imprudencia temeraria o simple con infracción de Reglamentos.*¹⁷

No existe en principio incompatibilidad de aplicación de los principios citados. Así la Responsabilidad Civil coexiste con la penal y se rige por sus disposiciones civiles correspondientes; en materia mercantil, se regula por el contrato de seguro y también es autónomo; igualmente las sanciones administrativas del Reglamento de Tránsito son independientes, por lo que las autoridades pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Podemos entonces observar diferentes legislaciones que se fundaron con los anteriores principios:

Código Napoleón:

*"Art. 1382.- Todo hecho cualquiera del hombre que causa a otro daño, obliga a repararlo a aquél por cuya falta ha acontecido."*¹⁸

Código Civil Alemán:

¹⁷ Benítez, De Lugo Luis. Op. Cit. .Pág. 121

¹⁸ Borja Martínez, Manuel. *"Teoría General de la Obligaciones"*, México. Edit. Porrúa, 1996 Pág. 355

*"Art. 823.- El que por un hecho contrario al derecho, ataca, con intención o negligencia, la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad, o cualquier otro derecho de otra persona, está obligado para con ésta a la reparación del daño de aquel hecho ha resultado."*¹⁹

Código Civil Suizo:

*"Art. 41.- El que causa de una manera ilícita un daño a otro, sea intencionalmente, sea por negligencia o imprudencia, está obligado a repararlo."*²⁰

Código Civil Ruso:

*"Art. 403.- El que ha causado un daño a la persona o al bien de otro, está obligado a repararlo. Queda librado de ésta obligación si prueba que no podía prevenir este daño o que tenía el poder legal de causarlo, o que se produjo como resultado de la premeditación o de la negligencia burda de la víctima misma."*²¹

Código Civil Francés:

*"Art. 1384.- El que cause un daño a la persona en sus bienes, está obligado a repararlo."*²²

En resumen, podemos decir que los Códigos del siglo XIX y principios del actual, son los que se ha de acudir a las normas generales sobre Responsabilidad Civil.

¹⁹ Benítez de Lugo, Félix op cit. Pág. 96

²⁰ Borja Martínez, Manuel Op. Cit. Pág. 356

²¹ Borja Martínez, Manuel Op. Cit. Pág. 365

²² Benítez de Lugo, Félix op cit. Pág. 99

Particularizando sobre la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, podemos encontrar los siguientes antecedentes:

En Francia:

*"En caso de colisión de vehículos las presunciones de culpa que pesan sobre los dos conductores implicados no se neutralizan, sino que cada conductor se presume responsable del daño causado al otro vehículo, a menos que concurra alguna otra causa que destruya dicha presunción. La culpa y la prueba, pues, siguen siendo el centro de gravedad de la cuestión."*²³

En Alemania:

*"Se siguió también la compensación de culpas atendiendo al grado de participación de cada uno en el evento dañoso y con responsabilidad solidaria frente a terceros perjudicados."*²⁴

En Suiza:

*"Se basó en conceder a los tribunales un amplio arbitrio en la apreciación de las circunstancias y de la magnitud de la culpa, así como en la determinación de las indemnizaciones y fijación de cuotas para cada concursante."*²⁵

²³ Díaz, Berrío Manuel Op Cit Pág 78

²⁴ Benítez De Lugo, Félix *op.cit* Pág. 109

²⁵ Díaz, Berrío Manuel Op Cit Pág 80

En Italia:

*"En caso de colisión entre vehículos se presume, salvo prueba en contrario, que cada uno de los conductores ha concurrido igualmente a producir el daño sufrido por cada uno de los vehículos."*²⁶

En Austria:

*"En una colisión entre vehículos se atenderá la respectiva participación de cada uno en el accidente para la distribución de los daños y cuando no pueda determinarse se atenderá, si son dos, al reparto por igual de la indemnización. Si son varios los concurrentes la suma se divide mancomunadamente, sin que cada uno responda por su parte, salvo que haya incurrido en culpa, en cuyo caso su responsabilidad puede ser mayor que la de los demás."*²⁷

En Portugal:

*"Si de la colisión de dos vehículos resultaren daños para los dos o para uno solo y ninguno de los conductores fuera culpable, la responsabilidad se dividirá en proporción al riesgo que cada uno de los vehículos hubiera contribuido a los daños; si estos se produjeran por uno solo de aquellos y sin culpa de ninguno de los conductores, vendrá obligada a indemnizar solamente la persona por ellos responsable. En caso de duda, se considera igual la medida de contribución al daño, así como la culpa de cada conductor. Si se prueba culpa, serán responsables según el grado de culpa."*²⁸

²⁶ Boja Martínez, Manuel Op. Cit. Pág 370

²⁷ Benítez De Lugo. Op. Cit 110

²⁸ Diaz, Berrio Manuel. Op Cit Pág 09

En España:

*"Cuando a consecuencia de un mismo hecho en que intervengan dos vehículos se produzcan daños recíprocos, cada uno de los implicados cubrirá el daño causado por el vehículo que lo ampara y la misma norma se seguirá si intervienen más de dos vehículos."*²⁹

En lo referente a materia mercantil, el Seguro de Responsabilidad Civil de Automóviles, surge en el año de 1898 suscrito por la Aseguradora Security, mismo que cubría los daños provocados por el uso del vehículo.

Otras compañías antes de 1914 ya habían elaborado contrato para cubrir riesgos de choque y de colisión.

Podemos darnos cuenta, de cómo los países fueron legislando de forma paulatina el tránsito del automóvil. Muchas de ellas se mantienen vigentes hasta nuestros días debido a su gran alcance que tuvieron al momento de crearlas por parte de los legisladores.

1.4 APARICIÓN LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL TRÁNSITO VEHICULAR, EN NUESTRO PAÍS

El proceso de profundas transformaciones operadas en nuestro país a mediados del siglo XIX ocasionó fenómenos sociales y económicos que produjeron

²⁹ Borja Martínez, Manuel Op Cit Pág 375

instituciones que funcionaron mucho antes que los legisladores las conocieran y las hicieran objeto de interés. Tal fue el caso en materia de seguro, de los contratos que aparecieron primero, precediendo a las compañías aseguradoras.

Durante décadas la desolación y la miseria fueron el estado normal de la vida mexicana no había entonces nada por lo que sentirse seguro y casi nada por asegurar, la vida y los bienes de las personas pendían del hilo sutilísimo de una paz siempre incierta.

Poco después de proclamado el triunfo de la República en 1867, la situación empezó a cambiar pues al menos las perspectivas de paz y de crecimiento del país fueron halagüeñas.

Abordemos entonces los primeros fundamentos de la Responsabilidad Civil derivada del Tránsito vehicular en nuestro país.

En diciembre de 1870, el presidente Juárez promulgó el primer Código Civil Mexicano, ordenamiento en el que intervino una comisión de legisladores integrada por José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

1.- Del 1° de marzo de 1871 al 31 de marzo de 1872, en el que estuvo vigente el Código Civil de 1870.

2.- Del 1° de abril de 1872 al 14 de diciembre de 1929, en el que estuvieron

vigentes del Código Penal de 1871 y los Códigos Civiles de 1870 y de 1884.
(Reproduciendo éste al anterior en la materia de que se trata)

3.- Del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931, en el que estuvieron vigentes el Código Penal de 1929 y el Código Civil de 1884.

4.- Del 17 de septiembre de 1931 al 30 de septiembre de 1932, en el que estuvieron vigentes el Código Penal de 1931 y el Código Civil de 1884.

5.- Del 1° de octubre de 1932 hasta la fecha, periodo de vigencia del Código Civil de 1928 y del Código Penal de 1931.

En una primera etapa, los legisladores tenían un serio dilema con lo que respecta a la Responsabilidad Civil, tal y como lo establece la exposición de motivos del Código Penal de 1871.

El que causa a otro daños y perjuicios, o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquellos y a restituir ésta, que es en lo que consiste la Responsabilidad Civil. Hacer que ésta obligación se cumpla no solo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos. Pero, ¿deberá de tratarse esta materia en el Código Civil o en el Penal?

Esta fue la primer cuestión que había que resolver y que se resolvió adoptando el segundo extremo, de acuerdo con la comisión de Código Civil, por habernos

parecido más conveniente que en Código Penal vayan unidas las reglas sobre responsabilidad criminal con las de la civil, que casi siempre es una consecuencia de aquella.

*"La comisión hubiera querido comparar la mayor parte de las legislaciones extranjeras sobre responsabilidad civil, porque esto le habría servido de mucho auxilio."*³⁰

El precepto fundamental de nuestro Código vigente es el primer artículo del capítulo "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos" el cual, toma la definición de Responsabilidad Civil en su primera parte del Código Civil Suizo y en su segunda parte del Código Ruso, que vimos en el punto anterior.

En lo referente en materia mercantil, en México se legisla en materia de seguros a fines del siglo XIX, pero es hasta la promulgación de la Ley General de Seguros de mayo de 1926 cuando se determina, dentro de la operaciones de seguros, las que cubrían los daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas, por cualquier eventualidad.

Bajo las disposiciones de éste ordenamiento y las del Código de Comercio de 1899, aparece en nuestro país el seguro de Responsabilidad Civil. Sin embargo, fue necesario que se expidiera en 1931 la Ley Federal del Trabajo, para lo que se refiere a los daños corporales que sufren las personas y que el Código Civil nos remite en caso de incapacidad total permanente, parcial o de muerte. Así el

³⁰ *Ibidem.* 355

seguro de Responsabilidad Civil empezó a operar con mayor intensidad.

Para los aseguradores mexicanos no era conocido el seguro de Responsabilidad Civil de Automóviles, hasta que lo reglamentó la Ley General de Instituciones de Seguros de 1935 y la Ley sobre el Contrato de Seguro del mismo año.

La primera fue modificada substancialmente el 3 de enero de 1990 llamándose actualmente Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

La segunda permanece sin modificaciones, pero destaca su importancia y trascendencia, la acción directa que concede al tercero dañado contra el asegurador, al disponer que el seguro contra la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.

Consideramos que en una primera etapa de legislación de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, nuestros legisladores obraron atinadamente, pero que, desgraciadamente, se ha quedado muy rezagada.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO LEGAL

2.1 MARCO LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Antes de iniciar este tema, es importante definir lo que significa el término Responsabilidad Civil. Por lo tanto, si hemos de establecer una definición debemos analizar cada palabra por separado.

"RESPONSABILIDAD.- Derivada de responder o respuesta de un individuo ante una acción previa.

CIVIL.- Se refiere a la circunstancia social de los ciudadanos, tanto en sus relaciones privadas entre sí, como o con el Estado.³¹

Uniendo ambos conceptos podemos decir que:

"La Responsabilidad Civil es la obligación, legalmente impuesta o que voluntariamente asumen las personas, para responder por los actos propios o de otros, cuando provoquen daños a terceras personas, ya sea en su integridad o en su patrimonio."³²

³¹ Díaz, Berro Manuel Op Cit Pág 320

³² Ibidem Pág 323

Esta condición está basada en los preceptos generales del derecho; nos da la facultad de hacer nosotros mismos, o de exigir a otros, alguna cosa en provecho o compensación propia. Como hemos visto, en relación a lo anterior podemos decir que:

Al derecho de una persona, corresponde siempre un deber por parte de otra. Y para poder ejercer el primero es preciso que se cumpla el segundo.

En relación a esto último, diremos que así como el Derecho da la facultad de hacer (acción) algo en nuestro beneficio, esta acción no deberá ir en contra de los intereses legítimos de los demás, ya que se atenta por hechos u omisiones (no hechos) contra los derechos de un individuo, la Ley impone el deber resarcir el menoscabo en el derecho del otro, ya sea que la acción que lo provocó sea voluntaria o involuntaria.

Los derechos que el Estado reconoce y protege en cada uno de sus miembros son:

- 1.- Los que se refieren a las capacidades de un individuo y de sus familiares.
- 2.- Los que se relacionan con los propios bienes y con los de la familia.

El objeto de ésta materia no es un hecho específicamente determinado, sino hechos variados e innumerables que constituyen un hecho genérico que causa daños y perjuicios y que genera la obligación de repararlos.

Podemos hacer una clasificación de la Responsabilidad Civil en función del motivo que origina la obligación y de la relación que exista entre el causante y el victimado.

Considerando quién o qué fue lo que motivó el hecho, podemos también recordar varios supuestos originadores que son:

- Los derivados de las personas.
- Los derivados de los bienes.

Elementos de la Responsabilidad Civil.-

Como hemos visto de manera indirecta, existen tres elementos que conforman la Responsabilidad Civil.

1.- La Causa.

2.- Relación causal.

3.- El efecto.

1.- La Causa.

Esta se determina como aquellos actos o circunstancias que provocaron los daños y que se puede manifestar en dos formas.

A.- Responsabilidad Civil con culpa.- Es una acción u omisión ilícita o contraria a la buenas costumbres. (negligencia o impericial)

B.- Responsabilidad Civil sin culpa.- Es una acción por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos tanto por la velocidad que desarrollen, su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía que conduzcan, etc.

2.- Relación Causal.

La producción de causa a efectos entre el ejecutor y víctima. Para saber si en un caso particular se encuentra la obligación de responder, deberán estar presentes los tres elementos de la Responsabilidad Civil, para tomar una posición objetiva en el caso.

3.- El efecto.

La producción de un daño en sentido:

- Daños en sentido estricto (observables, externos, físicos o materiales)
- Perjuicios (privación de ganancias)
- Daño moral (afectación psicológica, social o sentimental)

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA.

Es la conducta o actuación culposa o negligente causa daños a otros, el que realiza la acción tiene que responder por este tipo de responsabilidad, que se le conoce también como Responsabilidad Clásica.

Es importante reconocer que la culpa o negligencia, incluyen tanto la acción como la omisión; por acción hay que entender: "hacer lo que la Ley prohíbe"; omisión se considera: "no hacer lo que la Ley manda".

RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO PROPIO

Esta especie de Responsabilidad Civil se refiere a los casos de personas (físicas o morales) que directamente, por una acción u omisión personal, cometieron un acto ilícito.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DERECHO AJENO

Se conoce como Responsabilidad Civil Derivada de la obligación de vigilancia. Se refiere, en general, a que toda persona es responsable no sólo por sus propias acciones, sino también por lo hechos de aquellos que estuvieran a su cuidado y responsabilidad tácita o implícita, a menos que pruebe que le ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la Responsabilidad Civil. Se aplica ésta a:

- Los padres; por sus hijos menores de edad.

- Los patrones; por sus sirvientes.

- Los empresarios; por sus empleados.

- Los tutores; por sus representados (menores de edad o interdictos)

- Los directores de escuela; por sus alumnos.

- El Estado; por sus funcionarios en su actividad pública.

Desde luego que quedan excluidos los daños producidos por las anteriores personas en actividades diferentes a su condición y funciones y que actúen bajo su propia responsabilidad.

Tampoco corresponde a este tipo de Responsabilidad la que se origina en la posesión o uso de cosas, ya que éstas dan origen a otra forma de Responsabilidad.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

Este principio es conocido en primera instancia como Responsabilidad Civil Objetiva, ya que se deriva del uso de objetos, aunque también se le conoce con otros términos como Responsabilidad Civil por Riesgos Creados o por cosas peligrosas o también como Responsabilidad Civil sin culpa. El concepto de responsabilidad con culpa se manejó durante mucho tiempo en forma única para determinar la Responsabilidad Civil; sin embargo, los progresos técnicos y el desarrollo industrial originaron la necesidad de crear una nueva base de atribución de Responsabilidad, surgiendo así el principio jurídico: *"El que crea un riesgo, exponiendo a los demás por el uso de bienes, debe soportar la obligación de reparar los daños que con motivo de dicho uso se causen a otras personas en su patrimonio."*³³

RESPONSABILIDAD CIVIL POR COSAS

Este tipo de Responsabilidad se refiere a la que recae sobre los propietarios de ciertas cosas, de responder por los daños causados por éstas.

³³ *Ibidem* Pág. 325

Entre estos propietarios se pueden citar algunos casos, como los de los propietarios de:

- Todo tipo de animales.
- Edificios y obras construidas
- Árboles, por su caída.
- Depósitos de agua que humedezcan las paredes o se derramen sobre las propiedades ajenas.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR CASA HABITACIÓN

Se aplica a los jefes de familia que junto con ésta, habitan una casa o parte de ella y que son responsables de los daños causados por las cosas que arroje cualquier miembro de la familia o que cayeran por sí solas de la misma, que causen daños a terceros o a sus bienes.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Desde el punto de vista legal, la obligación en este tipo de Responsabilidad Civil es una relación jurídica entre dos personas (físicas o morales), por la cual una de ellas (deudor) se compromete o queda sujeta para con otra (acreedor), a una

prestación de carácter patrimonial, que el segundo puede exigir al primero, aún con el auxilio del poder público.

Ahora bien, las obligaciones pueden nacer entre otras cosas por lo convenios y los contratos, es decir, por la libre voluntad de las personas que desean constituir una relación contractual.

Cabe mencionar que tanto los convenios como los contratos, las normas y condiciones impuestas voluntariamente, son para cumplirse y eso está prescrito por la Ley.

En resumen, en la Responsabilidad Civil Contractual existe un contrato inscrito entre el causante del daño y el afectado en el que fue previsto el motivo y la forma de resarcimiento.

La regulación para dar cumplimiento a ambas especies de obligaciones, contractuales y legales, es muy parecida.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

En ésta no ha sido prevista ninguna obligación, consciente y voluntariamente por parte de los involucrados, de resarcir o compensar mediante un contrato hecho por el posible dañante y su posible víctima. Este tipo de Responsabilidad Civil Legal o Extracontractual es motivo del Seguro de Responsabilidad Civil.

2.2 DE LAS OBLIGACIONES

El derecho surge y se manifiesta alrededor de todo acto, puesto que la vida social del individuo es una serie de manifestaciones en donde están presentes las obligaciones y derechos de los actores circunstanciales.

La vida humana sería imposible sin la aplicación de los principios jurídicos, ya que sin que se protegiera la vida, la propiedad, etc., reinaría la anarquía y el desorden, regirían las leyes de la naturaleza o mejor dicho, la Ley de la selva o del más fuerte.

Desde el punto de vista normativo, el derecho impone obligaciones. Pero también concede derechos, además es impositivo y no discriminatorio.

Sin embargo, aunque en el sentido objetivo el derecho impone la obligación de observar y seguir lo que marca la Ley; en el sentido subjetivo el derecho nos da la facultad de ejercer nuestros derechos de acuerdo con nuestro criterio.

Otra circunstancia que es necesario considerar, es la que se refiere a que el derecho obra sobre las personas, siempre y cuando exista una razón para hacerlo, aplicándose los lineamientos que marca la Ley o norma jurídica. Propiamente hablando, las acciones externas que contravengan lo dispuesto en la Ley son las únicas que pueden ser objeto del Derecho, ya que los internos como el

pensamiento o el deseo no tienen una manifestación objetiva y por lo tanto no son sancionables.

Podemos decir que el Derecho regula todas las actividades del individuo desde que nace hasta que muere.

Generalmente se llama derecho a lo que tiene relación con la Ley, es decir, con una regla de carácter general y obligatoria.

Como existen diversos tipos de reglas y por lo tanto de Leyes, debemos analizar a estas últimas, para efectos de éste capítulo y siguientes, como aquellas dictadas por la razón; si bien podemos obrar contra sus mandatos sin tener una consecuencia física o natural, nos está prohibido hacerlo.

El Derecho tiene relación con este tipo de Ley, ya que impone normas de conducta social a las personas, por lo tanto consideraremos al Derecho como un sistema y a la Ley como un tipo de norma jurídica por el poder público que tiene como fin encausar la actividad social hacia el bien común. Como ya hemos señalado, la Ley es una norma jurídica obligatoria y general que se establece para que los individuos la acaten y la cumplan.

Su falta de cumplimiento trae consigo como consecuencia una sanción o castigo de tipo civil, administrativo o penal.

La Ley de acuerdo con el derecho debe ser justa y obedecida por todos los ciudadanos sin importar sus posición social, económica o cultural, debe ser igual para todos y si ésta no es obedecida se debe imponer una pena que ella misma señale.

Sin embargo, esta pena puede constituir sólo una sanción que no sea de tipo corporal, a excepción de las marcadas en el Código Penal; bastará con que prive de un beneficio, obligue a reparar el daño o nulifique un acto negativo.

En los casos en que la Ley no determine el tipo de sanción los individuos se sujetarán a lo que decida la razón del juez, el cual deberá apearse a las circunstancias protegiendo al que trata de evitar un perjuicio.

Como ya hemos visto, en términos generales, la Ley busca armonizar y regular el comportamiento de los individuos de la sociedad y para lograrlo se crean distintas normas que en forma específica o en conjunto consigan dicho propósito.

Desde el punto de vista legal, carece de sentido mencionar, estrictamente hablando, que la Responsabilidad Civil pueda recaer en un bien material, pues este por sí mismo es incapaz de causar un daño y mucho menos de responder ante una obligación. Sólo las personas son sujetos de derechos y obligaciones, porque sólo ellas son capaces de discernir o apreciar la importancia y alcance de sus actos.

En conclusión, puede decirse que cualquier individuo corre el riesgo de verse demandado contra la reparación de un daño a terceras personas.

Jurídicamente las Personas Físicas y las Personas Morales, se distinguen de la siguiente forma:

Persona Física.- Ser humano que es sujeto de derechos y obligaciones desde que nace y hasta que muere.

Persona Moral.- Entidades jurídicas compuestas por varios individuos que se unen para realizar actividades propias de un fin común y que las obligaciones y derechos no siempre corresponden a los de sus miembros en forma individual.

Se consideran Personas Morales de acuerdo al artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal las siguientes:

- 1.- Los Estados Unidos y/o Autónomos y sus Municipios.
- 2.- Corporaciones Públicas. (PEMEX, IMSS, CFE, etc.)
- 3.- Sociedades Civiles y Mercantiles (S.A., A.C., S.R.L., etc.)
- 4.- Asociaciones Profesionales, Sindicatos (Cámaras, Federaciones, etc.)

5.- Sociedades Cooperativas Mutualistas.

6.- Asociaciones Políticas, Científicas, Deportivas, etc.)

7.- Organizaciones Extranjeras Privadas.

Tanto las personas Físicas como las Morales tienen atributos propios que representan las características y rasgos que definen como sujetos de derechos y obligaciones y que podemos resumir en:

1.- Capacidades Jurídicas:

-Aptitud para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

2.- Nombre:

- Persona Física.- Nombre de pila y apellido que la distingue.

- Persona Moral.- Denominación o razón social que la identifica.

3.- Domicilio:

-Lugar donde reside o ejecuta actos jurídicos en forma permanente o habitual.

4.- Nacionalidad:

- Relación jurídica y política que liga a la persona a un estado determinado.

5.- Patrimonio:

- Conjunto de derechos y obligaciones de una persona.

De acuerdo con su importancia las Leyes se clasifican de la siguiente manera:

A.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Conjunto de preceptos generales que son base de toda la legislación de las actividades de los ciudadanos mexicanos y de aquellos que acojan las Leyes del país o que simplemente se encuentren en el territorio nacional.

B.- Tratados Internacionales.

- Son los convenios, acuerdos y cartas de intención o compromiso que suscribe el Estado Mexicano con otros países, por medio de los mecanismos jurídicos y administrativos creados para tal efecto (Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajadas, Comisiones de Legisladores, etc.), ya sea por orden del Ejecutivo Federal o con autorización de éste y/o del Poder Legislativo.

C.- Leyes y Códigos Federales.

- Conjunto de normas que son aplicables a los ciudadanos de todo el país, independientemente de su condición, lugar de residencia, origen y actividad. (Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social, Código de Procedimientos Civil, Código Electoral, etc.)

D.- Leyes y Códigos de los Estados.

- Rigen la vida social de un Estado en particular. (Código Civil para el Distrito Federal, Código Civil para el Estado de México, etc.)

E.- Reglamento de Leyes y Códigos de los Estados

- Rigen las actividades específicas que se desarrollan en cada Estado y en cada sector de la sociedad de ese lugar. (Reglamento de Tránsito, Reglamento de la Ley de Hacienda)

En forma general, podemos decir que nuestro comportamiento lo regulan infinidad de normas jurídicas, las cuales nos obligan a realizar u omitir determinada conducta. La obligación por parte del individuo en sociedad, es acatar las normas jurídicas que para tal fin fueron creadas por nuestros legisladores, sin embargo, podemos darnos cuenta que en muchas ocasiones en nuestra vida diaria, esas normas no son tan perfectas y crean controversias.

2.3 DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS

Comenzaremos por recordar que *"Hecho ilícito es el contrario a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres; en el hecho jurídico ilícito, el autor tiene la voluntad de producir el hecho, pero independientemente de su voluntad nace de ese hecho, a su cargo, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que cause."*³⁴

Todos nosotros en alguna ocasión hemos sufrido un daño o un perjuicio, cuando esto sucede, inmediatamente queremos que una persona responda por lo que en particular hemos sufrido. Así de esa manera, se presenta junto a una fuente de las obligaciones que son los hechos ilícitos, su consecuencia, que es la Responsabilidad Civil.

El problema de los hechos ilícitos y de la Responsabilidad Civil es importantísimo no sólo en la esfera del Derecho Civil, sino en la esfera del Derecho Penal, del Derecho Público y del Derecho Internacional.

Desde luego que no son la misma cosa la Responsabilidad Civil y la Responsabilidad Penal, aunque tengan como género próximo, que ambas son Responsabilidades Jurídicas, pero en la Responsabilidad Penal, nos encontramos a la pena, es decir, a la sanción aunque siguiendo el nuevo movimiento doctrinario, el Derecho Penal atiende ya no al aspecto represivo, sino al aspecto preventivo y mira ya no a las penas, sino a las medidas de seguridad.

³⁴ Zerecero Acosta Mario Curso de instrucción programada sobre seguros México Edit. Tip. Pág 254

Sin embargo, lo importante es que la sociedad no se vea perjudicada ante el cometimiento de un delito.

Por su parte el Derecho Civil tiende a otras finalidades, desde luego, la víctima en el Derecho Civil desea establecer una responsabilidad hacia otra persona, es un daño privado, no un daño público, pues debe ejercitar su acción en contra del responsable. En un acto ilícito se puede presentar al mismo tiempo la Responsabilidad Civil y la Responsabilidad Penal.

Los actos civiles prohibidos por la Ley, tienen una sanción que generalmente es la nulidad, pero cuando violando las normas obligatorias se origina un daño, sino que es necesario considerar la reparación del daño, del mismo modo que las obligaciones derivadas de los contratos, cuando dejan de cumplirse o se realizan con retardo dan lugar a indemnización.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1910 nos señala:

"Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Aquí está la base fundamental de las obligaciones nacidas de los actos ilícitos.

La reparación del daño ocasionado por la infracción penal comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago del precio de la misma, si la restitución no fuere posible, y la indemnización del daño material o moral causado a la víctima o a su familia.

La de la Responsabilidad Civil derivada del acto delictuoso la encontramos en el Artículo 29 del Código Penal al comprender dentro de la sanción pecuniaria la reparación del daño, que corresponde normalmente al delincuente, pero que, de manera excepcional, puede recaer en terceros, de acuerdo con el artículo 32 del Código citado.

El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal señala lo siguiente:

"Art. 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica..."

...Tratándose de los delitos contemplados en el Título Décimo de este Código, cuando como consecuencia del acto u omisión se obtenga un lucro o se causen daños y perjuicios se aplicará la sanción económica que consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los y perjuicios causados..."

El artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal señala lo siguiente

"Art. 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma.

II.- La indemnización del material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo."

Señala el maestro Rafael de Pina: "Tradicionalmente, con referencia a la ilicitud penal, se ha mantenido vigente un concepto de cuasi-delito junto al delito, presentando aquel como un acto ilícito culposo, pero en la actualidad el concepto de cuasi-delito, como el de cuasi-contrato ha sido abandonado."²⁵

Los actos ilícitos civiles (a los que en el presente trabajo nos referimos), constan de los elementos siguientes:

1.- Violación de la Ley.

²⁵ Pina, Vara Rafael de *Elementos de Derecho Civil Mexicano* México Edit Porrúa Tomo III Pág 70

2.- Culpa o dolo en el autor.

3.- Daño originado.

4.- Relación de causalidad entre el acto y la lesión.

" Valverde distingue tres clases de actos ilícitos, en la forma siguiente:

1.- Aquellos que representan acción u omisión voluntaria por la que resulte incumplida una obligación constituida por convenio. (culpa contractual)

2.- Actos que tienen categoría de delitos o hechos punibles y que producen una responsabilidad civil como accesoria de la criminal. Esta culpa o responsabilidad civil no es contractual, perteneciendo su estudio al Derecho Penal, por lo mismo que es una consecuencia de la criminal.

3.- Actos ilícitos por culpa o negligencia que producen un daño y cuya responsabilidad no es consecuencia de obligación contractual, ni los hechos ilícitos revisten carácter delictivo.¹³⁵

Aunque el Código Civil en su Capítulo V de su Libro Cuarto, bajo la rúbrica de "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos" hace una reglamentación bastante minuciosa de las responsabilidades que de ellos se derivan, con relación a los actos propios o ajenos, por consecuencia del manejo de objetos o cosas peligrosas, hay que aclarar al respecto que el Código citado, en el lugar que se

³⁶ *ibidem* Pág. 71

señala, no obstante la rúbrica del capítulo de referencia, no trata únicamente de los actos ilícitos, sino que dentro de su articulado regula la Responsabilidad de actos que no tienen el carácter de ilícitos, en cuyo caso se encuentran los comprendidos en los artículos 1913 y 1914.

El artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente:

"Art. 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

El artículo 1914 del Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente:

"Art. 1914.- Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización."

La acción para exigir la reparación de los daños causados por los actos ilícitos, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Las cuestiones relativas a la exoneración de la Responsabilidad Civil, total o parcial, no han sido estudiadas entre nosotros, hasta ahora, de manera realmente satisfactoria, no obstante el interés que ofrecen.

La exoneración de la Responsabilidad Civil como consecuencia de actos ilícitos puede tener su origen, bien en la voluntad de las partes, bien en su disposición legal expresa, o bien en circunstancias como las que autorizan el ejercicio de la excepción de contrato no cumplido, el estado de necesidad o la legítima defensa.

El Código Civil para el Distrito Federal exonera este tipo de Responsabilidad. En los artículos 1910 a 1913, 1920, 1922, 1924 y 1928 a 1930; tales preceptos, junto a la Responsabilidad que normalmente imponen, fijan de manera expresa una causa de exención de la misma, que tiene naturaleza excepcional, pero no por ello puede ser desconocida.

A continuación señalaremos los casos en que se exonera la Responsabilidad Civil, como consecuencia de un hecho ilícito:

La excepción de contrato no cumplido.-

- Constituye también una causa de exoneración de la Responsabilidad Civil, la podemos relacionar con el derecho de retención.

El estado de necesidad.-

- Los civilistas suelen vincular el problema del caso fortuito, así como el de la fuerza mayor, al del estado de necesidad, que es el objeto de particular atención por los tratadistas de Derecho Penal, pero que no es ajeno al interés de los civilistas.

El estado de necesidad significa tanto como la situación en que se encuentra una persona, dadas determinadas circunstancias, que le constriñen a realizar algún acto en perjuicio material de otra, para evitar un perjuicio personal o material grave, desproporcionado con el que se produciría en tal caso en el patrimonio ajeno.

La Legítima Defensa.-

A diferencia del estado de necesidad que permite atacar la propiedad ajena, la legítima defensa constituye el derecho de repeler un ataque actual.

El Código Civil para el Distrito Federal no hace referencia alguna, ni al estado de necesidad, ni a la legítima defensa, por lo que se vuelve difícil el resolver cuestiones derivadas de ello.

2.4 MARCO LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL TRANSITO VEHICULAR

Como hemos observado en puntos anteriores, las diferentes Responsabilidades Civiles derivadas de actos ilícitos, desgraciadamente nuestro Código Civil, no nos establece referencia alguna de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, no obstante la importancia que reviste en la actualidad.

El Código Civil hace referencia a diferentes tipos de Responsabilidad Civil en forma particular, pero pasó por alto la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, por lo que se vuelve un serio problema en la práctica, ya que se tiene que resolver conforme a las reglas de la Responsabilidad Civil en general; y esto representa un gran problema como lo veremos en capítulos posteriores.

Para poder enmarcar legalmente a la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, es necesario, primeramente establecer los resultados que puede producir; como ya lo mencionamos en el párrafo anterior, este tipo de responsabilidad se tiene que resolver conforme a las reglas de la Responsabilidad Civil en general. En un accidente de vehículo, los resultados pueden ser muy variados; a continuación los enumeraremos.

1.- Daño en propiedad ajena.

2.- Muerte.

3.- Lesiones

- a) Incapacidad Total Permanente.
- b) Incapacidad Permanente Parcial.
- c) Incapacidad Permanente Total.
- d) Incapacidad Parcial Temporal
- e) Incapacidad Permanente Temporal

4.- Daño contra las Vías de Comunicación.

Como hemos visto, de acuerdo al Código Civil, la obligación de reparar el daño es compensatoria, resarcitoria o indemnizatoria.

Esto quiere decir que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del hecho dañoso, cuando ello sea posible; si dicho restablecimiento no puede ser, a veces a elección de la víctima, la reparación consiste en el pago de los daños, perjuicios y, a criterio de los jueces de una indemnización por daño moral. Conviene observar que para determinar el monto de la indemnización o reparación, no se toma en cuenta la situación económica del causante del daño.

Cuando el daño es causado a las personas, la Ley señala disposiciones particulares para determinar el monto de la indemnización.

En primer lugar, establece un índice general de indemnización basado en el salario mínimo, éste se aplica a un factor relativo al tipo de daño sufrido.

En el caso del Código Civil para el Distrito Federal, determina que dicho cálculo de indemnización se hace con base en lo que establece la Ley Federal del Trabajo, en lo que respecta a los montos de indemnización de riesgo trabajo.

Cuando el daño sea causado a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Cuando el daño se causa a bienes de terceros, es relativamente fácil estimarlo para su reposición, ya que equivale a la diferencia entre el valor del objeto dañado antes y después del siniestro.

Tampoco plantea grandes problemas la obligación de reparar el daño material causado a objetos corrientes, en cuyo caso la indemnización por un objeto destruido o puesto fuera de uso será igual al valor que tenga antes del evento que le causó el deterioro.

En el siguiente capítulo observaremos el procedimiento para exigir una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, así como los problemas que ello implica.

Aunque el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal pretende tipificar la responsabilidad civil derivada del tránsito vehicular consideramos que dicho artículo no lo contempla correctamente.

La legislación, la jurisprudencia y la doctrina, han analizado la responsabilidad en el accidente de automóvil, y, si bien en derecho penal el caso fortuito es una circunstancia que exime de la responsabilidad criminal, y en los casos de accidentes automovilísticos es donde con más frecuencia suele aplicarse esta circunstancia eximente, puesto que el daño se produce por causas normalmente ajenas a la voluntad y previsión del sujeto que, habiendo puesto todo el cuidado que los hombres diligentes emplean en el ejercicio de su actividad para evitar la lesión de los derechos ajenos, el evento se produce.

El caso fortuito, en lo penal, concurre en gran parte de los accidentes que no pueden preverse o que previstos, no pueden evitarse. Típico es el ejemplo de la rotura involuntaria de algún elemento esencial de los mecanismos de conducción. Los hechos no son consecuencia de un acto negligente cuando se ha cuidado de los mecanismos, su reparación y normal funcionamiento, de manera que suele absolverse al conductor que no puede dominar el movimiento del vehículo por rotura de los frenos. En resumen, se trata de un acto lícito llevado a cabo con la

debida diligencia, no solo con la ordinariamente exigible, sino con la requerida para el caso particular. Penalmente no puede exculparse al chofer en los casos de imprudencia, diversa del caso fortuito, mas debe demostrarse que no hubo diligencia suficiente en el responsable, faltando el cuidado o la previsión adecuados.

Como ya lo mencionamos estas consideraciones no son aplicables al supuesto de la responsabilidad objetiva que regula el artículo 1913 del Código Civil al señalar:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva e inflamable, por la energia de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Este precepto establece el concepto de naturaleza objetiva de que las cosas peligrosas son aquéllas que normalmente causan daños, es decir, aquéllas que llevan virtualmente o en potencia el daño, de manera que su simple empleo es el supuesto de que parte la ley para atribuir la consecuencia de la responsabilidad de su propietario. La legislación contemporánea consigna la teoría objetiva del riesgo y no la subjetiva de la culpa. El derecho moderno, ha explicado la doctrina, sustituye el concepto de responsabilidad por el de reparación; no se trata ya de atribuir la responsabilidad por la intención o la culpa, sino establecer quién debe

reparar el daño. Al producirse el daño por el uso de las cosas peligrosas, es opinión corriente la que atribuye la reparación a quien cause el daño.

Es inexacto que en los casos en que se exige al sentenciado la reparación del daño, deba intentarse su cobro en la vía civil, en virtud de que teniendo esta sanción el carácter de pena pública, su cumplimiento debe obtenerse dentro de la causa respectiva y a petición del Ministerio Público. En cambio, cuando el pago de los daños se exige a terceros, sí tiene el carácter de responsabilidad civil y debe hacerse efectiva en la vía incidental en la forma establecida en la ley, carácter que también conserva en las hipótesis siguientes: cuando el órgano de investigación no ejercita la acción penal; en los casos en que se decreta el sobreseimiento de la causa; cuando se suspende el procedimiento de esta última; o cuando se dicta sentencia absolutoria en favor del reo.

Un recto análisis del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal revela, que la acción que regula es autónoma y no comprendida ni derivada de un contrato, pues en la responsabilidad civil objetiva los partícipes o sujetos de la misma son: el que por el empleo o uso de mecanismos peligrosos u otras conductas análogas, causa el daño y aquel al que se le causa; consecuentemente el único responsable directo del pago de la indemnización lo es el sujeto activo de la conducta dañosa, sin que exista responsabilidad solidaria de las compañías aseguradoras frente al sujeto pasivo, máxime que no existe disposición legal que las solidarice con la acción personal de responsabilidad objetiva, pues el seguro se rige por ordenamientos legales diferentes, como son, la Ley General de

Instituciones de Seguros y Finanzas y la Ley sobre el contrato del mismo, y la relación jurídica que establece este acto sólo vincula al asegurador con el asegurado, siendo tercero quien sufrió un daño con motivo de la responsabilidad objetiva.

CAPITULO TERCERO

DIFERENTES PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL TRÁNSITO VEHICULAR

3.1 PROCEDIMIENTO EN MATERIA CIVIL.-

Hemos hablado hasta ahora de que la Ley dispone que la persona cuyas acciones u omisiones, contrarias a los deberes que imponen las leyes o contrarias a las buenas costumbres sociales, causen daños a otros, está obligada a repararlos.

Sin embargo, no hemos comentado lo que se entiende por daños.

Desde el punto de vista legal el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala lo siguiente:

"Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

La enciclopedia Encarta 2000 nos define daño como lo siguiente:

"En Derecho Civil el daño es el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil y de la consecuente obligación de repararlo. El daño se puede definir como toda desventaja en los bienes jurídicos de una persona y, para ser tenido en cuenta, debe ser cierto (al menos con una certeza relativa), no eventual. El daño se puede clasificar en daño emergente y lucro cesante.

El primero hace referencia a la disminución patrimonial directa derivada de la actuación dañosa, mientras que el segundo se refiere a la ganancia dejada de obtener por ella, la pérdida de algo que habría llegado a formar parte del patrimonio si el evento dañoso no se produce. También se reconocen los llamados daños morales, que son los que lesionan los derechos derivados de la personalidad y entre los que destacan aquellos que afectan a la salud, la libertad, al derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.

El daño puede ser consecuencia de una acción negligente de alguien con quien la víctima no estaba unida por ningún tipo de relación contractual anterior, dando lugar a la responsabilidad civil extracontractual, o ser producto en concreto de un incumplimiento de contrato, en cuyo caso estaremos ante la responsabilidad civil contractual.³⁷

Como podemos observar, la expresión global de daños tiene un sentido muy amplio, asimismo se entiende como un género que, a su vez, comprende varias especies.

Esta primera especie es la que designa como daño en sentido estricto o simplemente daño, que se refiere al daño físico o material.

³⁷ "Daño", Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000 © 1993-2000 Microsoft Corporation

La segunda especie es la señalada bajo la denominación de perjuicio, bajo esta expresión se entiende la ganancia o beneficio que ha dejado de percibir una persona, como consecuencia del incumplimiento de la obligación, esto es, la privación de la ganancia lícita que se tendría de no haberse producido el daño.

El artículo 2109 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

La tercera especie es la que se denomina Daño Moral.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, efectos, creencias; decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás. A esta especie también se le conoce como "el principio del dolor".

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas..."

Por lo que se refiere a otro orden de regulación legal y también común a ambos tipos de responsabilidad, la culpa y la responsabilidad sin culpa, conviene mencionar la regla que se refiere a la obligación de reparar el daño.

Como ya hemos visto en capítulos anteriores la obligación de reparar el daño es compensatoria, o es resarcitoria o indemnizatoria.

Esto quiere decir que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del hecho dañoso, cuando ello sea posible; si dicho restablecimiento no puede ser, a veces a elección de la víctima, la reparación consiste en el pago de daños, perjuicios y, a criterio de los jueces de una indemnización por daño moral.

Conviene observar que para determinar el monto de la indemnización o reparación, no se toma en cuenta la situación económica del causante del daño.

Es necesario agregar que para exigir un Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular es necesario determinar los límites en los cuales podríamos enfrentar.

Como ya observamos en el capítulo anterior acerca de las consecuencias de una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, podemos afirmar que cuando el daño es causado a las personas, la Ley señala disposiciones particulares para determinar el monto de la indemnización.

El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código."

Es necesario hacer un desglose minucioso del anterior artículo del Código Civil, ya que como podremos analizar posteriormente es causa de múltiples problemas.

En primer lugar, el anterior artículo establece un índice general de indemnizaciones basado en el salario mínimo, este se aplica a un factor (número de veces) relativo al tipo de daño sufrido.

En el caso del Código Civil para el Distrito Federal, determina que dicho cálculo de indemnización se hace con base en lo que establece la Ley Federal del Trabajo, en lo que respecta a los montos de indemnización de riesgo de trabajo.

Cuando el daño sea causado a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo expresa en su artículo 477 que:

"Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

I.- Incapacidad Temporal.

II.- Incapacidad Permanente Parcial.

III.- Incapacidad Permanente Total

IV. La muerte."

En relación a la incapacidad el Código Civil en su artículo 478 refiere que:

"Artículo.478. – Incapacidad Temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o temporalmente a una persona para desempeñar su trabajo."

El monto de la indemnización lo establece el artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo de la siguiente manera.

"Artículo 491.- Si el riesgo produce a un trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar."

En relación a la incapacidad permanente parcial el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo lo define de la siguiente manera:

"Artículo 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar."

Y para determinar el monto de la indemnización la propia Ley Federal del Trabajo lo establece así:

"Artículo 492.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculando sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total, dependiendo de las condiciones de la víctima."

En relación a los montos de indemnización de las incapacidades, el artículo 514 de la Ley Federal del trabajo establece lo siguiente:

"Artículo 514.- Para los efectos de este título la Ley adopta la siguiente norma: se aplicará una tabla de valuación de incapacidades permanentes."

En lo que se refiere a la incapacidad permanente total el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo menciona lo siguiente:

"Artículo 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida."

El artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo señala el monto de la indemnización en caso de incapacidad total permanente de la siguiente manera:

"Artículo 495.- Si el riesgo produce una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario."

Es importante señalar que si después de una incapacidad temporal se deriva una incapacidad permanente, la Ley Federal del trabajo contempla en el artículo 496 lo siguiente:

"Artículo 496.- Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal."

Es de suma importancia recordar que los montos establecidos en la Ley Federal del Trabajo de los que nos remite a su vez el Código Civil, se cuadruplican.

Continuando con el desglose del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en lo que se refiere al monto de indemnización por una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, tocaremos el caso de que el riesgo produzca la muerte de la víctima.

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 502 el monto de la indemnización en caso de fallecimiento de la siguiente manera:

"Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponde a las personas beneficiarias, será el equivalente a setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que recibió por motivo de incapacidad temporal."

No obstante lo anterior la propia Ley Federal del Trabajo nos señala lo siguiente:

"Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios.

II.- El pago de la cantidad que fija el artículo 502."

En cuanto al límite de las indemnizaciones la Ley Federal del Trabajo en su artículo 486 lo establece en la siguiente forma:

"Artículo 486.- Para determinar el monto máximo de indemnización, ésta no podrá ser mayor al doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de trabajo."

Considerando lo expresado en el Código Civil y en la Ley Federal del Trabajo, podemos establecer una fórmula para determinar el monto de indemnización cuando se causa la muerte de un tercero:

FORMULA DE INDEMNIZACIÓN

4×790 (salario mínimo diario $\times 2$) = Monto de indemnización.

En donde:

4 = Factor que señala el Código Civil Artículo 1915

790 = Días de salario señalado en la Ley Federal del Trabajo Artículo 502.

2 = Monto máximo de indemnización de acuerdo al Artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo.

Es decir que si la víctima radicaba en el Distrito Federal, tendríamos:

$4 \times 790 \times \text{Salario mínimo diario} \times 2 + 60 =$

Para el daño moral, según se expresa en el artículo 1916 del Código Civil, la indemnización será determinada por el Juez considerando la cantidad demandada en función al derecho del lesionado, el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable del daño.

Sin embargo, es necesario mencionar que en ciertas entidades los Códigos Civiles establecen como máximo de indemnización para el daño moral, la tercera parte del monto que corresponde por daños y perjuicios.

Además de todo lo anterior, el causante también está obligado a cubrir los gastos médicos de las lesiones sufridas por la víctima.

En lo que se refiere a los daños materiales, cuando el daño se causa a bienes de terceros, es relativamente fácil estimarlo para su reposición, ya que equivale a la diferencia entre el valor del objeto dañado antes y después del siniestro.

Tampoco plantea grandes problemas la obligación de reparar el daño material causado a objetos corrientes, en cuyo caso la indemnización por un objeto destruido o puesto fuera de uso será igual al valor que tenga antes del evento que le causó el deterioro.

De poderse reparar el objeto dañado, la indemnización equivaldrá al costo de las reparaciones, del que podrá deducirse la plusvalía que pueda resultar de dichos trabajos de reparación.

A continuación presentaremos una tabla que corresponde a los montos de indemnización por muerte, por incapacidad total permanente y daño moral, de todos los Estados de la República Mexicana.

ESTADO	INDEMNIZACIÓN MUERTE (Días de Salarios mínimos)	INDEMNIZACIÓN INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE (Días de salarios mínimos)	DAÑO MORAL
AGUASCALIENTES	* N/E	* N/E	3ª. Parte
BAJA CALIFORNIA	1520 días	1190 días	3ª. Parte
BAJA CALIFORNIA SUR	5900 días	8760 días	criterio del Juez
CAMPECHE	5900 días	8760 días	3ª. Parte
COAHUILA	5900 días	8760 días	3ª. Parte
COLIMA	5900 días	8760 días	3ª. Parte
CHIAPAS	* N/E	* N/E	3ª. Parte
CHIHUAHUA	1520 días	1190 días	criterio del Juez
DISTRITO FEDERAL	5900 días	8760 días	3ª. Parte
DURANGO	1520 días	1190 días	3ª. Parte
GUANAJUATO	1460 días	2130 días	3ª. Parte
GUERRERO	5900 días	8760 días	3ª. Parte
HIDALGO	* N/E	* N/E	3ª. Parte
JALISCO	7360 días	10,950 días	\$ 50,000.00
MÉXICO	1520 días	1190 días	3ª. Parte
MICHOACÁN	* N/E	* N/E	3ª. Parte
MORELOS	** Pensión vitalicia	** Pensión vitalicia	3ª. Parte
NAYARIT	4440 días	6570 días	Criterio del Juez
NUEVO LEÓN	1520 días	1190 días	3ª. Parte
OAXACA	* N/E	* N/E	3ª. Parte
PUEBLA	1260 días	1190 días	3ª. Parte
QUÉRETARO	5900 días	8760 días	1000 días
QUINTANA ROO	* N/E	* N/E	* N/E
SAN LUIS POTOSÍ	* N/E	* N/E	3ª. Parte
SINALOA	5900 días	1190 días	3ª. Parte
SONORA	** Pensión vitalicia	** Pensión vitalicia	Criterio del Juez
TABASCO	1640 días	1580 días	Criterio del Juez
TAMAULIPAS	3180 días	6120 días	20% monto total
TLAXCALA	4460 días	4460 días	Máximo \$200.00
VERACRUZ	* N/E	* N/E	3ª. Parte
YUCATÁN	* N/E	* N/E	* N/E
ZACATECAS	1520 días	1190 días	3ª. Parte

* N/E No establece monto especificado de indemnización.

** Renta vitalicia que establece el Juez con base en el término probable de vida de la víctima en caso de muerte. En caso de incapacidad permanente el Juez determina la duración y la cantidad. En ambos casos se creará un fideicomiso.

Inmediatamente al observar la anterior tabla, salta a la vista la discrepancia que existe en nuestro territorio nacional al valorar la vida de una persona, pareciera que los habitantes de un Estado son más valuados que otros.

Otra deficiencia que notamos, es que en algunos Estados se maneja que el Juez determine la cantidad a pagar y consideramos que eso es una total injusticia para la víctima o sus herederos.

Siguiendo con esta orden de ideas acerca de las deficiencias que presenta la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular en los Códigos Civiles de nuestra República Mexicana, es lo referente a que muchos Estados no contemplan ningún monto de indemnización, ya sea por muerte o por incapacidad total permanente.

El problema se suscita al momento en que el Juez toma como base para dictar una sentencia el monto de la indemnización que establece la Ley Federal del Trabajo, pues argumenta que es de carácter Federal. No obstante que el Código Civil para el Distrito Federal es también de carácter Federal para todo el Territorio

Nacional, y que la materia en este caso es de carácter Civil, el Juez lo pasa por alto en muchas ocasiones y no lo toma en consideración.

No debería existir controversia en lo que se refiere a cuantificar el monto de indemnización en el caso anterior, si el Juez aplicara correcta y supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal, pero en muchos casos el que causa un daño a un tercero, maliciosamente dirige el criterio del Juez para que su resolución se funde en la Ley Federal de Trabajo. La problemática en este caso sería que la Ley Federal de Trabajo establece un monto de 1520 días de salario mínimo vigente en caso de muerte y 2250 días de salario mínimo vigente en caso de incapacidad total permanente y el Código Civil para el Distrito Federal establece un monto de 5900 días en caso de muerte y 8820 días en caso de incapacidad total permanente. La diferencia es abismal como puede observarse.

Para sustentar lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial es muy clara y precisa:

“RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, FIJACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MICHOACÁN)

Si la parte quejosa reclama que la autoridad responsable fijó el monto de la indemnización en el juicio de la responsabilidad civil, apoyándose en disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, que no está vigente en el lugar del juicio, tal agravio debe estimarse infundado, si la responsable no aplicó el mencionado Código, sino que sólo lo tornó en cuenta como doctrina precedente para

resolver en forma equitativa y razonable, un punto no comprendido en la ley local. Así pues, ante el vacío de la legislación de Michoacán al no establecer las bases los procedimientos a seguir para fijar el monto de la reparación del daño, cuando no se trata de responsabilidad objetiva, es claro que, con base en el criterio preinserto, el juzgador del Estado de Michoacán si puede tener en cuenta para resolver el caso, no contemplado por la ley local, un principio contenido en una legislación diferente, como lo es la actualmente en vigor en el Distrito Federal.³⁸

De la anterior Tesis Jurisprudencial podemos adaptarla a los diferentes Estados que no contemplan el monto de indemnización para muerte y/o para incapacidad total permanente.

Otra gran dificultad a la cual nos enfrentamos en la práctica, es la referente al Código Civil para el Estado de México y el Código Civil para el Distrito Federal, ya que aunque el Código Civil para el Estado de México establece montos para los casos ya mencionados, el monto sigue siendo el mismo de la Ley Federal de Trabajo, ya que inclusive nos remite directamente a ella.

Siguiendo con esta serie de irregularidades dentro la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, en la práctica en nuestro país, es muy raro encontrar en este tipo de procesos, que se condene al que causó un daño, independientemente de la reparación del bien dañado, a que pague el monto de un daño moral, no obstante la importancia que reviste éste.

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación - Jurisprudencia y tesis sobresalientes, Ius 2000 marzo 1982 Pág 165

La siguiente Tesis Jurisprudencial nos aporta elementos muy importantes relativos al daño moral:

"DAÑO MORAL. FUNDAMENTACIÓN DE SU CUANTIFICACIÓN.

A diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material causado según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que deben repararse a elección de la víctima u ofendido restableciendo el estado de cosas que tenían antes de la causación del daño cuando ello sea posible o recaiga en las personas y produzca la muerte o incapacidad total o permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa, porque así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo, la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho artículo y, específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el cuarto párrafo de dicho artículo. La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral que es diferente a los daños o perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva. Por eso la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de las circunstancias de que se hayan causado o no daños materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia.³⁹

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación - Jurisprudencia, tesis sobresalientes, Ius 2000 abril 1991 Pág 169

De la lectura de la anterior Tesis Jurisprudencial podemos determinar la importancia del daño moral independientemente del daño material, para determinar el monto de indemnización.

Para finalizar sólo nos resta decir, que para exigir el pago de la indemnización correspondiente, que hemos señalado en párrafos anteriores, de una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular por parte de la víctima o sus herederos, es necesario iniciar un Juicio Ordinario Civil, ante la autoridad competente en su caso.

3.2 PROCEDIMIENTO EN MATERIA MERCANTIL.

En el punto anterior nos referimos al procedimiento civil, base de un Juicio de Responsabilidad Civil en la que definimos cómo la víctima puede exigir el monto de indemnización que le corresponde.

Ahora pasaremos a un presentar un procedimiento que en la práctica y en nuestra vida diaria es de vital importancia: El contrato de seguro de automóviles o la llamada póliza de autos.

En este punto, a diferencia del anterior en el que definimos el procedimiento y los montos a que tiene derecho la víctima o sus herederos como consecuencia de una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, en este, nos enfocaremos a la parte contraria, al que causa un daño, al responsable de la Responsabilidad

Civil y la manera que garantiza el cumplimiento de dicha obligación en caso de que suceda. La manera de garantizar el cumplimiento de esa obligación es por medio de un contrato de seguro.

Difícil dar una definición precisa del concepto del seguro, a causa de la múltiple variedad de los riesgos que por él se cubren y de la diversidad de aspectos bajo los cuales se presenta. Innumerables definiciones han sido propuestas; muchas son incompletas y no comprenden todos los ramos ni todas las formas del seguro, el lugar que ocupa en el campo del Derecho y de la economía.

La definición etimológica securus -seguridad, certeza, confianza - no es bastante para definir el seguro porque sus conceptos se aplican a otras operaciones, como los contratos de garantía.

El contrato de seguro es un contrato de empresa puesto que requiere que una empresa constituida para el ejercicio de éstos negocios, asuma los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente.

Es oneroso, porque una de las partes se obliga mediante un cierto precio, llamado prima, a indemnizar a la otra por la pérdida o daño que pueda sobrevenir al producirse la eventualidad prevista en el contrato.

Es bilateral, puesto que crea derechos y obligaciones para cada una de las partes contratantes, asegurado y asegurador.

Es aleatorio porque puede o no producirse la eventualidad o contingencia prevista en el contrato o es incierto el momento de su realización.

Es un contrato indemnizatorio, puesto que tratándose de riesgos reales o patrimoniales, para fijar la indemnización se tendrá en cuenta el valor del interés asegurable en el momento de realización del siniestro, y no puede usarse con fines de lucro por el asegurado.

Es un contrato de adhesión porque sus condiciones son uniformes, están sancionadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y su aplicación es obligatoria para las instituciones de seguros, mientras que el asegurado simplemente se adhiere a tales condiciones.

Es un contrato de buena fe como todos los contratos, lo que tiene su fundamento en la intangibilidad de su objeto, en la frágil consistencia de los elementos que sirven de base para regular su precio y particularmente en que el asegurador debe apoyarse en la lealtad, honestidad y prudencia del asegurado para que se mantenga el equilibrio de la relación económicamente jurídica que los vincula.

El diccionario **Mapfre** de seguros nos define el contrato de seguros de la siguiente manera:

"CONTRATO DE SEGURO.- En general, es el documento o póliza suscrito con una entidad de seguros en el que establecen las normas que han de regular la relación contractual de

aseguramiento entre ambas partes (asegurador y asegurado), especificándose sus derechos y obligaciones respectivos.

Desde un punto de vista legal, el contrato de seguro es aquél por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado, o a satisfacer, una renta u otras prestaciones convenidas.

Mientras que el contrato suscrito con una compañía anónima agota prácticamente el contenido de las relaciones entre las partes que lo suscriben, la relación jurídica que se establece con una sociedad mutua o cooperativa, es generalmente de naturaleza plural, ya que al coexistir necesariamente la doble condición de socio y de tomador del seguro (salvo en las cooperativas del trabajo asociado) éstas quedan documentadas, respectivamente, en los estatutos sociales (relación jurídico-social) y en el contrato de seguro o póliza (relación jurídico-asegurativa).

Este contrato se caracteriza por ser, fundamentalmente, consensual, bilateral, aleatorio, oneroso, de adhesión y por estar basado en la buena fe.⁴⁰

La Ley sobre el Contrato de Seguro en su artículo 1o. nos define el contrato de la siguiente manera.

⁴⁰ Castelo Matran, Julio Diccionario Mapfre de Seguros Barcelona Edit. Mapfre 1998

"Artículo 10. Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato."

Dentro de la regulación de la Ley sobre el Contrato de Seguro nos encontramos con otros elementos importantes y esenciales del contrato de seguro, como es la póliza y que la propia Ley, en sus artículos 19 y 20 la definen de la siguiente manera:

"Artículo 19.- Para fines de prueba, el contrato de seguro así como sus adiciones y reformas se ha constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21."

"Artículo 20. La empresa aseguradora estar obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza que deberá contener:

- i. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;*
- ii. La designación de la cosa o de la persona asegurada;*
- iii. La naturaleza de los riesgos garantizados;*
- IV. El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;*
- V. El monto de la garantía;*
- VI. La cuota o prima del seguro;*
- VII. Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes."*

El diccionario Mapfre nos define a la póliza de la siguiente manera:

"Póliza.- Documento que instrumenta el contrato de seguro, en el que se refleja las normas que de forma general, particular o especial regulan las relaciones contractuales convenidas entre el asegurador y asegurado".⁴¹

Es un documento cuya inexistencia afectará a la propia vida del seguro, ya que sólo cuando ha sido emitido y aceptado por ambas partes se puede decir que han nacido los derechos y obligaciones que del mismo se derivan.

Pese al tratamiento unitario que la legislación concede a la póliza de seguro, en la práctica es frecuente distinguir partes diferenciadas de ella, cuya denominación está íntimamente ligada a su contenido. En este sentido, puede hablarse de condiciones generales, condiciones particulares y condiciones especiales.

Las condiciones generales.- Reflejan el conjunto de principios básicos que establecen el asegurador para regular todos los contratos de seguro que emita en el mismo ramo o modalidad de garantía.

En tales condiciones suele establecerse normas relativas a la extensión y objeto del seguro, riesgos excluidos con carácter general, forma de liquidación de los siniestros, pago de indemnizaciones, cobro de recibos, comunicaciones mutuas entre asegurador y asegurado, jurisdicción, subrogación, etc.

⁴¹ *Ibidem* Pág. 234

Las condiciones particulares.- Recogen aspectos concretamente relativos al riesgo individualizado que se asegura y en particular los siguientes:

- Nombre y domicilio de las partes contratantes, y designación del asegurado y beneficiario en su caso.

- Concepto en el cual se asegura.

- Naturaleza del riesgo cubierto.

- Designación de los objetos asegurados y de su situación .

- Suma asegurada o alcance de la cobertura.

- Importe de la prima, recargos e impuestos.

- Vencimiento de las primas, así como lugar y forma de pago.

- Duración del contrato, con expresión de cuando comienzan y terminan sus efectos.

Finalmente, junto a las condiciones generales y particulares, se encuentran las condiciones especiales.

Condiciones especiales.- Cuya misión más frecuente es matizar o perfilar el contenido de algunas normas relacionadas en aquéllas. En esta línea, el establecimiento de franquicias a cargo del asegurado, la supervisión de algunas exclusiones y la inclusión de otras nuevas, son condiciones de este tipo frecuentes en las pólizas.

Otro de los elementos esenciales del Contrato de Seguro es la prima, el diccionario Mapfre nos define a la prima de la siguiente manera:

*"Prima.- Aportación económica que ha de satisfacer el contratante o asegurado a la entidad aseguradora en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que este ofrece."*⁴²

Desde un punto de vista jurídico, es el elemento real más importante del contrato de seguro, porque su naturaleza, constitución y finalidad lo hace ser especial y típico de dicho contrato.

En mi sentir, después de revisar diversas definiciones del significado de contrato de seguro, definiría a éste, como *aquel contrato de resarcimiento, celebrado entre una aseguradora y un particular, por medio del cual se garantiza acontecimientos futuros e inciertos.*

Dentro de las coberturas del Contrato de Seguro en automóviles podemos encontrar las siguientes.

⁴² *Ibidem* Pág 262

- 1.- Daño material.
- 2.- Robo total.
- 3.- Responsabilidad Civil.
- 4.- Defensa Legal.
- 5.- Gastos médicos ocupantes.

Existen otras coberturas en el mercado, pero son derivación de las anteriores, cada Empresa Aseguradora tiene su propia política, y algunas ofrecen servicios extras.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, el contrato de seguro protege acontecimientos futuros e inciertos, y que da lugar a las relaciones entre compañías aseguradoras y asegurados.

Estos acontecimientos en materia de seguros se conocen con el nombre de siniestro.

El diccionario Mapfre de seguros nos define siniestro de la siguiente manera:

"Siniestro: Es la manifestación concreta del riesgo asegurado , que produce unos daños garantizados en la póliza hasta determinada cuantía. Siniestro, es pues, un acontecimiento que, por originar unos daños concretos previstos en la póliza, motiva la aparición del principio indemnizatorio, obligando a

*la entidad aseguradora a satisfacer, total o parcialmente, al asegurado o a sus beneficiarios, el capital garantizado en el contrato.*⁴³

La legislación en materia de seguros, establece los casos en que no se cubrirá un siniestro por parte de una institución de seguros:

- 1.- Cuando el riesgo asegurable hubiese desaparecido, a la celebración del contrato.
- 2.- Que el siniestro se hubiese realizado, antes de la celebración del contrato.
- 3.- Cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos al momento de la celebración del contrato de seguros aún cuando no haya influido en la realización del siniestro.
- 4.- Si se demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacer incurrir a una institución de seguros en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
- 5.- Cuando no remitan en tiempo la documentación relativa a un siniestro, con el fin de hacer incurrir en error a una institución de seguros.

⁴³ *Ibidem* Pág 435

6.- Si se probase que el asegurado, beneficiarios o causahabientes, con dolo o mala fe causaron el siniestro.

7.- Si el asegurado o beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

Se establece que tan pronto como el asegurado o beneficiario, en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la institución de seguros.

La Ley sobre el Contrato de Seguros, establece un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa.

En todas las pólizas se requiere que el asegurado de aviso a la institución de seguros, tan pronto como ocurra un siniestro. Sorprendentemente, ésta regla fundamental es violada.

La institución de seguros tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Las reclamaciones por siniestro son manejadas por representantes de la compañía llamados ajustadores. La tarea del ajustador consiste en evaluar un siniestro y llegar a un ajuste que lo compensará de acuerdo con los términos de la póliza

En caso de que no se llegue a un arreglo entre la institución de seguros y el asegurado, se presentará el procedimiento administrativo en caso de controversia, el cual se sigue ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

A este efecto, el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece que los tribunales no darán entrada a demanda alguna en contra de una empresa de seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad que, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, agotó la etapa conciliatoria. La omisión de no cumplir con este requisito constituye una excepción dilatoria que puede interponer la parte demandada en el procedimiento mercantil

La problemática en este tipo de procedimiento, se deriva directamente de las compañías aseguradoras que hacen hasta lo imposible por no cubrir lo que legalmente corresponde una indemnización por muerte o incapacidad total permanente.

Dolosamente y a veces por ignorancia las empresas aseguradoras no quieren cubrir dichos montos causándole a su propio asegurado pérdidas de tiempo y de dinero.

Las empresas aseguradoras, saben como no pagar un siniestro argumentando mil pretextos, cansan a la víctima o sus herederos, hasta el punto de que en un momento dado, ésta opta por aceptar los montos que las aseguradoras les proponen y que son muy inferiores a los que legalmente corresponden.

Los ciudadanos sabemos lo difícil que es transitar con nuestro vehículo por las calles de nuestra ciudad, sabemos de antemano, que algún día podemos vernos inmiscuidos en un siniestro, donde obvio, nosotros seamos responsables y tengamos que hacer frente ante esas vicisitudes, por lo que nos damos a la tarea de conseguirnos una póliza de automóviles que nos proteja.

Desgraciadamente la política de una Empresa Aseguradora es encontrar un resquicio dentro de un siniestro para no pagar, aunque el asegurado tenga toda la voluntad de cubrir el daño que ocasionó.

En un siniestro, el asegurado no quiere verse envuelto en problemas legales, simplemente el adquirió una póliza de autos para garantizar dichos acontecimientos y quiere que se cubran los daños que causó. No obstante la Empresa Aseguradora no comparte ésta opinión y lleva a los límites el pago de una indemnización por muerte o incapacidad total permanente.

En la práctica, las Empresas Aseguradoras es difícil que cubran una indemnización de acuerdo al Código Civil de forma inmediata, jamás llegan a un acuerdo donde paguen el total del monto, si tienen que pagar el total de una indemnización hasta que un tribunal así lo decida con base en una sentencia. El tiempo transcurrido en el procedimiento es muy largo.

Al momento en que ocurre un siniestro, la empresa aseguradora hace un ofrecimiento, a la víctima o sus herederos según sea el caso, muy por debajo de lo que legalmente debe cubrir, si ellos no aceptan la compañía les dice que tiene que seguir el procedimiento sabiendo que ellos son culpables y que tienen que pagar. Las Compañías Aseguradoras actúan de forma dolosa, venden un producto que no es lo que ofrece.

En la práctica, es muy difícil por no decir que imposible, que en un accidente de tránsito el conductor de un vehículo no resulte culpable de tal hecho, más si como resultado de ese hecho resulta fallecimiento de la víctima.

Cabe señalar que únicamente el procedimiento conciliatorio que prevé el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros lo debe realizar únicamente el asegurado, no lo puede presentar el tercero afectado o sus herederos, el procedimiento para llevarlo estos es el Civil.

La póliza de autos se creó en esencia para evitar que precisamente no se hiciera difícil el pago de indemnizaciones por Responsabilidad Civil derivadas del tránsito vehicular, sin embargo en la práctica lo hacen más problemático.

Para finalizar, otra cuestión que podemos añadir a este procedimiento tan peculiar, es que el monto de suma asegurada en casi todas las pólizas de autos es de \$500,000.00. Una suma que en muchas ocasiones deja en total indefensión al titular de una póliza.

3.3 PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL.

En este apartado analizaremos el procedimiento penal derivado de una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular.

Este procedimiento reviste mucha importancia, ya que por lo general es el que primero conoce de este tipo de Responsabilidad Civil, y que es el originador de todos los demás procedimientos.

Aunque en los apartados anteriores hemos señalado que la Responsabilidad Penal es muy diferente de la Responsabilidad Civil podemos afirmar que es competente la autoridad civil para conocer de la reclamación de pago de daños y perjuicios, originados en actos extracontractuales provenientes de accidentes de vehículos, planteándose el cumplimiento de una obligación de dar como responsabilidad objetiva, según lo previenen los artículos 25 del Código de

Procedimientos Civiles, 1910 y 1913 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, independientemente de la reparación del daño que como pena pública cae dentro de la órbita del Juez Penal que conozca de la causa.

El artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

"Artículo 25.- Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto."

Aún cuando es cierto que corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, y que al deducirla debe reclamar la reparación del daño, esto no significa que si en concepto del Representante Social no existe en determinado caso delito que perseguir, la acción civil de daños y perjuicios se extinga automáticamente, ya que la responsabilidad objetiva es de naturaleza netamente civil y sólo cuando el daño se origina por causa del delito, con motivo de la aplicación de una sanción pecuniaria juntamente con otras penas, a solicitud del Ministerio Público por sentencia judicial, esta excluye la acción de Responsabilidad Civil, para evitar el doble pago de los mismos daños y perjuicios. Por tanto, como cuando no hay delito, el Juez penal no puede jurídicamente condenar al pago de la reparación del daño únicamente, su sentencia no puede impedir a la víctima civilmente daños y perjuicios.

No obstante que el pago de la reparación en un proceso penal, es distinto al que se establece por la responsabilidad civil objetiva, en atención a que el primero

tiene el carácter de pena pública y, por esa razón está vinculado a la determinación que la autoridad jurisdiccional haga respecto de la responsabilidad penal del agente, la segunda, deriva de la obligación que se genera para el dueño del mecanismo peligroso con el que se causó el daño, aunque no obre ilícitamente, siempre y cuando no demuestre que existió culpa inexcusable de la víctima; de suerte que, si el sentenciado cubrió la reparación del daño, y los parientes de aquella reciben esa indemnización, tal presentación queda cubierta y no es posible que por el mismo concepto se demande en la vía civil al propietario del vehículo con el que se causó el daño.

Sintetizando, podemos afirmar que en la Responsabilidad Penal el responsable de delito es exclusivamente el que venía manejando al momento de ocurrir el siniestro, pero en Responsabilidad Civil puede ser también el propietario del vehículo, penalmente se condena al conductor que cubra los daños que originó, independientemente si era o no el propietario del vehículo; en tanto que civilmente esa responsabilidad tiene que afrontarla quien aparezca como propietario del vehículo, sea o no sea el conductor, cuando no se derive esta de una acción ilícita, por ejemplo, que sea originado de un robo de vehículo o de un abuso de confianza.

Para ilustrarnos mejor, la siguiente Tesis Jurisprudencial señala lo siguiente:

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA, DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMÓVIL (LEGISLACIÓN DE COAHUILA Y DEL DISTRITO FEDERAL).

Dentro del sistema que adoptan los Códigos Civiles de Coahuila y del Distrito Federal respecto a las obligaciones extracontractuales, entre la teoría de la culpa y la del riesgo creado los artículos 1810 y 1813, respectivamente, se fundan en esta última teoría, con la única excepción de que se pruebe que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Esto es: se presupone que frente a dos patrimonios en que uno es quien recibe un daño y el otro es de quien lo causa, lo justo es que el que lo causa responda de la reparación del daño causado. De manera que si en un caso queda demostrado que el propietario de un coche, autorizó a una persona para que usara el automóvil con que se ocasionó un daño, aquél debe reputarse con la misma responsabilidad civil como si personalmente hubiera conducido el vehículo, porque cuando el dueño de una cosa peligrosa da autorización a un tercero para usarla, continúa aprovechándola; y es un principio de derecho de quien se aprovecha de las cosas debe responder de los perjuicios que causen.

Para exigir una responsabilidad penal es necesario tramitarla ante el Juez Penal en forma de incidente dentro del proceso.”⁴⁴

La siguiente Tesis Jurisprudencial nos señala lo siguiente al respecto:

“REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.-

La reparación del daño a cargo directo del delincuente constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio Juez

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Jurisprudencia y tesis sobresalientes. 1us 2000 marzo. 1957. Pág.531

*de lo penal, o en juicio especial ante los Tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso:*⁴⁵

Queda claro que dentro del proceso penal que sigue un inculpado por incurrir en un delito derivado del tránsito vehicular, también se puede exigir la Responsabilidad Civil, como un incidente dentro de ese proceso. El artículo 31 bis del Código Penal Federal lo establece de la siguiente manera:

"Artículo 31 bis.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo."

La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el código de procedimientos penales.

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Jurisprudencia y tesis sobresalientes, 1us 2000 abril, 1965. Pág.511

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitara en forma de incidente, en los términos que fije el propio código de procedimientos penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del ministerio publico, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

El Código Penal Federal establece la reparación del daño en el capítulo V denominado Sanción Pecuniaria en su artículo 29 :

Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al estado, que se fijara por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumo el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerara el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldara un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la substitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa substituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de esta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa substitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión."

El Código Penal Federal establece la reparación del daño y lo que comprende en su artículo 30.

"Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados."

Para determinar la fijación del monto de indemnización el Código Penal Federal lo establece en su artículo 31 de la siguiente manera:

"Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el ejecutivo de la unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación."

En un proceso penal para garantizar el pago fijará plazos para tal efecto, al respecto el Código Penal Federal en su artículo 39 establece lo siguiente:

"Artículo 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquel, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de esta, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

En lo que se refiere propiamente al proceso, hemos observado en párrafos anteriores cuando la reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de Responsabilidad Civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales, que en su Capítulo VI denominado Reparación del Daño exigible a persona distinta del inculpado.

"CAPITULO VI

REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A PERSONA DISTINTA DEL INculpADO.

Artículo 489.- La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 32 del Código penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el tribunal que conozca de la penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden común, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. esto ultimo se

observara también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del ministerio público y se promueva posteriormente la acción Civil.

Quando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño este en estado de sentencia, continuara conociendo de él el tribunal ante quien se haya iniciado."

"Artículo 490.- A la falta de disposición expresa de este código, en la tramitación de los incidentes sobre reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado, supletoriamente se aplicara, en lo conducente o en lo que determina la ley, el código federal de procedimientos civiles. estos incidentes se tramitaran y por separado. Las notificaciones se harán en la forma que señala el capitulo XII del titulo primero de este código."

"Artículo 491.- Si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal."

"Artículo 492.- En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo 468, se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia."

"Artículo 493.- Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación, se regirán por lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden al fisco para asegurar su interés."

En resumen, podemos afirmar que la reparación del daño proveniente de delito exigida a tercero, origina una substancia una acción de índole Civil, puesto que la propia Ley así lo declara al establecer que tendrá el carácter de Responsabilidad Civil, por lo tanto el procedimiento a través del cual se ejercita esa acción es también de naturaleza Civil independientemente de que por razones prácticas sea planteada en forma de incidente ante la propia autoridad penal que conozca del proceso contra el autor del delito o que sea planteada en juicio ante la autoridad del Fuero Civil.

3.4 UNIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Como ya hemos referido anteriormente existen dos formas de reparar la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular y sus posibles consecuencias: Primera, la indemnización en especie (Daños materiales, Daños contra las vías de comunicación) y Segunda la indemnización en dinero. (Por muerte, por incapacidad total parcial o permanente)

La primera forma de indemnización en especie consiste en restablecer la situación anterior a la comisión del daño, siempre y cuando sea posible dicho restablecimiento.

La segunda forma de indemnización en dinero consiste en pagar los daños y perjuicios cuando es imposible restablecer la situación anterior a la comisión del daño, o sea cuando no se puede indemnizar en especie.

Entre las diferencias que pudimos encontrar en el Procedimiento Penal y el Procedimiento Civil fueron las siguientes:

1ª.- La pena es una sanción de orden público, en cambio la obligación civil implica un crédito y una deuda de naturaleza privada, a favor y a cargo de particulares.

2ª.- Por ser de orden público la pena no puede ser objeto de contratación, tampoco es renunciable, por ser de carácter privado.

3ª.- La pena, por ser de orden público, sólo la puede exigir el Ministerio Público. La víctima sólo es un coadyuvante; en cambio, cuando la reparación del daño es una obligación Civil, el titular del derecho a reclamarla es la víctima o sus herederos, pues se trata de un derecho patrimonial privado.

4ª.- La pena sólo es a cargo del delincuente; en cambio, la obligación civil puede ser a cargo de un tercero.

5ª.- Tratándose de la pena es Juez competente para conocer de ella el Juez Penal; en cambio, cuando la reparación del daño es obligación civil, es competente el Juez Civil y el Juez Penal.

En vista de las anteriores diferencias se concluye que la distinción entre pena y Responsabilidad Civil, tratándose de la reparación del daño, no es teórica sino esencial y tiene consecuencias prácticas que son las procesales que se indicaron.

Para comprender y unificar criterios en los procedimientos que hemos señalado en apartados anteriores para exigir la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, así como también la problemática a la que nos enfrentamos en la práctica profesional, analizaremos un ejemplo para tal efecto.

En un momento de prisa el conductor de un automóvil atraviesa una avenida sin respetar la señal de alto en semáforo; un camión de pasajeros se atraviesa en su camino; no lo puede evitar el conductor del vehículo, choca violentamente contra el camión y por su excesiva velocidad se vuelca y va a caer en la acera donde quita la vida a dos peatones y provocando daños materiales a las vías de comunicación, (calle, acera, poste de luz y señalamientos. El conductor del camión queda con una invalidez total permanente. El conductor del vehículo causante del daño sufre lesiones leves.

Este es el inicio para que se eche andar toda una serie de deficiencias que trataremos de analizar minuciosamente ya que como podemos ver se trata de un hecho cotidiano de nuestra vida.

Inmediatamente al lugar se presentan los servicios médicos de emergencia y de tránsito, el primero para el traslado de las personas heridas y de los muertos, el segundo, para poner a disposición de la autoridad correspondiente el hecho ilícito.

Si el conductor no resultara gravemente herido (como en este caso), podrá de inmediato dar parte a la aseguradora del siniestro; si no fuera así, hasta que algún familiar del conductor de parte del siniestro a la compañía aseguradora.

Hasta aquí, no presenta ningún conflicto el hecho, el problema comienza cuando se pone a disposición al presunto culpable del siniestro ante el Ministerio Público; en este ejemplo el conductor cuenta con una póliza de seguro para su automóvil cobertura amplia, la cual contempla las coberturas más importantes de cualquier contrato de su tipo, ahora bien, el ajustador se presenta para valuar los daños y en su caso si procede pagarlos.

Pero como resultado del hecho ilícito es causa de lesiones al conductor del camión, que en ese momento no saben que tiene una incapacidad total permanente, y fallecimiento de dos personas, el delito se persigue de oficio y no es posible en ese momento la presencia del ajustador por lo que él, manda el caso a un abogado para prestar al titular de la póliza la cobertura de Defensa Legal.

El abogado ajustador se presenta e inmediatamente solicita la libertad de su cliente bajo caución, por lo que el Ministerio Público la otorga, no sin antes él solicitarles garantías para responder por el siniestro; también es liberada la unidad del titular de la póliza.

Siguiendo con el ejemplo, días más tarde las partes afectadas, el conductor por un lado y por el otro lado, familiares de las dos personas fallecidas y del conductor del

camión que tiene una incapacidad total permanente llegan a un acuerdo sobre el monto de la indemnización que debe cubrir la aseguradora con el visto bueno por parte del Ministerio Público. Por lo que respecta a los daños materiales (Daños contra el camión, daños contra las vías de comunicación) han sido cubiertos igualmente por la Empresa Aseguradora.

Este ejemplo puede tener muchas variantes, pero en general consideramos que nos sirve para nuestro propósito, que es de analizar la problemática de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular.

Comenzaremos pues con un orden de ideas, para una mejor comprensión:

1ª.- En el Título Decimoprimeros denominado Incidentes en lo referente a la Libertad Provisional Bajo Caución, el Artículo 399 establece:

Artículo 399.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la Ley establecen razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido."

Curiosamente el artículo 194 a que hace referencia el artículo que precede señala en el inciso I número 10 como delitos graves el de ataques a las vías de comunicación, por lo que la libertad bajo caución no procedería. El Ministerio Público pasa por alto esto y concede la libertad bajo caución violando así el inciso IV del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales. Aquí el legislador pareciera que protege más las vías de comunicación que la vida, debería de darle el mismo nivel jerárquico, siempre resulta más fácil garantizar la reparación de daños materiales que la indemnización de la vida, como consecuencia de una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular.

De la lectura del artículo 399 del citado Código podemos observar en el inciso I párrafo segundo en la que establece que tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

En la práctica este hecho reviste gran importancia, ya que el Ministerio Público, establece el monto de la reparación conforme a la Ley Federal del Trabajo, pero lo hace de manera incorrecta, ya que como lo puntualizamos en párrafos anteriores resulta ilógico aplicar la Ley Federal del Trabajo porque el monto entre unos Estados y otros es improcedente. Por ejemplo, el del Distrito Federal.

El Código Penal Federal establece en su artículo 35 el fundamento de la libertad bajo caución de la siguiente manera:

“Artículo 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el estado y la parte ofendida; al primero se le aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de esta se aplicara al estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicaran como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que llegado el caso se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.”

Si la caución se fija para garantizar el pago de daños y perjuicios, el monto estimado por el Juez es casi una quinta parte del que corresponde legalmente y que establece el Código Civil.

2ª.- Tratándose de homicidio, el Ministerio Público en ninguna parte del Código Procesal Penal está facultado para llegar a acuerdos con las partes en conflicto, en la práctica, la mayoría de los casos en que sucede un homicidio como consecuencia del tránsito vehicular el Ministerio Público, si las partes están de acuerdo en el monto de indemnización, concede el perdón al homicida imprudencial.

La problemática grave en éste sentido, es que el Ministerio Público carece de más mínimo conocimiento acerca de cómo estimar el monto de indemnización que corresponde legalmente; en esencia se creó la figura del Ministerio Público para proteger los intereses de la sociedad, y al llegar a un acuerdo, dolosamente amañado por parte de las Compañías Aseguradoras, se desprotege en este caso a la víctima de un accidente de tránsito.

Y decimos dolosamente, como lo hemos visto anteriormente, porque las Compañías de Seguros, trabajan bajo la política de pagar lo menos que se pueda en un siniestro; por eso cuando llegan a un "acuerdo" frente al Ministerio Público, casi siempre, la cantidad a pagar es muy inferior a lo que legalmente corresponde, inclusive no por fuerza deben ser las aseguradoras, el que causó el daño, también

lo realiza y trata siempre de pagar lo menos que se pueda, mientras se lo permita la facultad del Ministerio Público.

Los mayores problemas que se suscitan de una relación derivada del tránsito vehicular, es que no se establezca las facultades que tiene el Ministerio Público, se le concede la facultad discrecional, tal y como lo contempla el artículo 2° fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Penales, y que establece como las demás que señalen las leyes.

Sobre este particular el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

"Artículo 138.- El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpedo, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal; que el inculpedo no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe a favor del inculpedo una causa excluyente de responsabilidad.

También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpedo no haya abandonado a aquéllas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte del artículo 60 del Código Penal."

Podemos observar de la lectura del artículo que precede, que el Ministerio Público al acordar de conformidad el acuerdo entre las partes, para no ejercitar la acción penal concediendo el perdón, entra en una esfera que no le corresponde y que es la de Juzgador.

El problema fundamental de todos los anteriores puntos que hemos analizado, es que se deja que el Ministerio Público pueda hacer o no hacer un acuerdo, por lo que si queremos que lo realice es necesario la intervención de "Don Dinero".

3ª.- Lo referente a la materia Civil, que ya hemos señalado en su oportunidad y que es el base donde giran todos los procedimientos, penal y mercantil, donde existen muchas controversias al momento de cuantificar el monto de la indemnización por muerte o incapacidad permanente derivada del tránsito vehicular.

4ª.- En lo que se refiere a los daños materiales no existe mucho problema, ya que son más fáciles de cuantificar, inclusive los Ministerios Públicos cuentan con una tabla de montos por daños a las vías de comunicación.

Para sintetizar, podemos afirmar que no entendemos el por qué no se le ha concedido la debida importancia a la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, siendo que ésta es parte importante de nuestra vida cotidiana, consideramos que la Legislación se ha quedado muy rezagada.

CAPITULO CUARTO

ALTERNATIVAS LEGALES ENCAMINADAS A LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL TRÁNSITO VEHICULAR

4.1 ALTERNATIVAS Y ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA CIVIL.

Como hemos analizado en apartados anteriores, la base para exigir una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular es el procedimiento Civil.

También pudimos observar la gran problemática entre los Códigos Civiles de nuestra República Mexicana. En el caso de algunos Estados, la indemnización por muerte es muy baja con relación a otros Estados, una verdadera injusticia para valorar la vida de un ser humano en uno y otro.

El caso más palpable de dicha problemática lo encontramos en el Código Civil para el Estado de México y el Código Civil para el Distrito Federal; en el primero el monto de indemnización en caso de muerte es de 1520 días, y en caso de incapacidad total permanente es de 2250 días de salario mínimo; en el segundo

caso, el monto de indemnización en caso de muerte es de 5900 días, y en caso de incapacidad total permanente es de 8760 días de salario mínimo.

La diferencia salta a la vista, en el Código Civil para el Distrito Federal se valora más la vida y la incapacidad total permanente, que en el Código Civil para el Estado de México, la diferencia es de una cuarta parte del primero.

Este problema se agrava, en virtud de la cercanía del Distrito Federal con el Estado de México, no es comprensible que a tan solo a veces unos metros de la línea divisoria con el Estado de México, la vida de un ser humano tenga menos valor. La gran mayoría una parte de su actividad profesional, la desarrolla en el Estado de México, por lo que estamos en total estado de indefensión.

Otro problema grave que suscita una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular entre los Códigos Civiles de la República Mexicana es que en algunos se deja a la decisión de un Juez la fijación del monto a pagar.

Consideramos que siempre existirán injusticias en la medida que la propia Ley le conceda al Juez decisión sobre como fijar el monto de indemnización, si la Ley, en este caso, el Código Civil, estableciera el monto a pagar, el estado de indefensión de la víctima no existiría, ya que para todos los casos el Juez tendría que decidir igual.

Por otro lado, en la práctica es muy común que el daño moral no se cubra ya que únicamente se condena al causante del daño a pagar el monto de indemnización, es muy raro encontrar que se condene a la reparación del daño moral.

Como lo pudimos observar en el capítulo segundo en lo referente a que el Código Civil no hacía referencia alguna a la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, únicamente el artículo 1913 trata de establecerlo, sin ningún éxito.

Es inconcebible que siendo el automóvil una parte importante dentro de nuestra vida cotidiana el Código Civil no le dedique un apartado especial.

Consideramos que los Códigos de toda la República Mexicana deberían de establecer criterios de forma igual para fijar en monto de la indemnización en caso de muerte o de incapacidad total permanente.

Después de revisar la tabla comparativa en el capítulo anterior en lo referente al monto de indemnización por concepto de muerte, incapacidad total permanente a excepción de, consideramos que el Código Civil para el Estado de Jalisco es el que presenta o establece un monto más justo y equitativo. En lo referente a daño moral el Código Civil para el Estado de México nos presenta una fórmula aceptable, al establecer hasta una tercera parte del monto de indemnización correspondiente por muerte o incapacidad total permanente según sea el caso.

El Código Civil para el Estado de Jalisco establece el máximo monto de indemnización para el caso de muerte, incapacidad total permanente .

Muchos problemas derivados de dichos montos se evitarían si los legisladores de los diferentes Estados de la República Mexicana unificaran criterios y tomaran como base el Código Civil para el Estado de Jalisco para el caso de muerte y de incapacidad total permanente, y para el caso de daño moral, el Código Civil para el Estado de México.

De esta manera tendríamos que el monto de indemnización en cualquier Estado, en caso de muerte sería de 7360 días de salario mínimo; para el caso de incapacidad total permanente sería de 10950 días de salario mínimo, y en caso de daño moral sería hasta las tres cuartas partes del monto de indemnización correspondiente.

A nuestro parecer los Códigos Civiles de la República Mexicana presentan deficiencias muy notorias, ya que en algunos Estados todavía se sigue con la idea de que sea el Juez el que estime el monto de la indemnización o que en su caso, no contemplen el monto de indemnización.

Consideramos también que la mayoría de los Códigos, por no decir que todos, no le dan la debida importancia a la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, no existen apartados relacionados y es ahí donde se origina los

problemas que estamos planteando, ya sea en un procedimiento Civil, Penal o Mercantil.

La base para que no existiera problemas al momento de exigir el pago de una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular es la unificación de criterios, la contemplación de montos de indemnización y la creación de apartados especiales relativos, en los Estados que conforman la República Mexicana.

No entendemos por qué algunos Códigos Civiles de la República Mexicana nos remitan a la Ley Federal del Trabajo para establecer montos de indemnización, en caso de muerte y de incapacidad total permanente pudiendo el propio Código establecer los montos correspondientes, solamente es comprensible esa remisión cuando se trate de incapacidades parciales permanentes, ya que es más práctico las tablas que presenta la Ley Federal del Trabajo.

Es por eso que proponemos las siguientes reformas necesarias en el Código Civil para una mejor aplicación y comprensión de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, primeramente pondremos como está establecido en el Código Civil, en este caso, para el Distrito Federal, ya que se aplica en territorios federales:

"CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS

Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Pensamos que debe quedar así:

"CAPITULO V

De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos

De la Responsabilidad por hechos propios.

Art. 1910.- Todo hecho de hombre, ejecutado con dolo o culpa, que cause un daño a otro, obligará a su autor a la reparación del daño y a la indemnización de los perjuicios, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa inexcusable de la víctima.

El hecho podrá consistir en una acción o en una omisión. El dolo consistirá en actuar con la intención de dañar. La culpa abarcará la imprudencia, la impericia o la mera negligencia."

Como lo hemos venido manifestando anteriormente, aunque el Código Civil no hace referencia exacta del Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, consideramos poner el siguiente apartado al artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Art. 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

"Art. 1913 bis.- Cuando una persona haga uso de un vehículo, como dueño o poseedor originario, o derivado, estará obligada a responder del daño que cause aunque no exista culpa o negligencia de su parte."

Dicha responsabilidad cesará. si el daño se debiera a culpa o negligencia inexcusable de la víctima o a culpa de un tercero."

En lo referente a la fijación del monto de indemnización por muerte e incapacidad total permanente que establece el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios."

Quando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor"

en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código."

Creemos que debe quedar así:

**Art. 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

Si el daño causare la muerte, incapacidad total permanente o parcial permanente, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Si el daño causare la muerte, para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base 7360 días de salario mínimo más alto que esté en vigor en la región. Dicha indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

II.- Si el daño causare incapacidad total permanente, para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base 10950 días de salario mínimo más alto que esté en vigor en la región.

III.- Si el daño causare incapacidad parcial permanente, para calcular la indemnización que corresponda se determinará atendiendo a lo dispuesto por la tabla de indemnizaciones que presenta el artículo 1915 Bis, se extenderá el número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas en el citado artículo.

IV.- Si el daño causare lesiones que no provoquen la muerte, ni la incapacidad permanente, la reparación comprenderá los gastos de atención médica, alimentación, traslados, hospitalización y los demás que sean necesarios para la curación de la víctima. Los perjuicios se indemnizarán pagando todo lo que el lesionado deje de percibir por su trabajo personal, durante el tiempo que transcurra desde que haya sido lesionado hasta que pueda trabajar.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código."

Consideramos que debería anexarse el artículo 1915 Bis en el cual se establezca una tabla para el pago de incapacidades parciales permanentes, tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo para el caso de accidentes de trabajo.

El establecimiento por parte del legislador del anterior artículo no obedece a un caprichoso, sino a la necesidad de que no existan conflictos al momento de aplicar una Ley; ya que no es correcto que para decidir sobre una cuestión de carácter civil se tenga que recurrir a la Ley Federal del Trabajo.

En un proceso penal, se evitarían muchos problemas a la hora de determinar montos de indemnización para el pago de una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, por parte de un Juez o de un Ministerio Público, si éstos tomaran como base para fijarla, el Código Civil.

Independientemente de lo anterior, creemos que el Código Civil no está ordenado de una manera correcta, los tipos de Responsabilidad están muy desordenados; el capítulo V del Código Civil debería tener los siguientes títulos en el orden que sugerimos:

Capítulo V

De las Obligaciones que nacen de los hechos ilícitos

- 1.- De la responsabilidad por hechos propios.
- 2.- De la Responsabilidad por hechos ajenos.
- 3.- De la Responsabilidad por causa de los bienes.
- 4.- Del monto de la reparación del daño y de la indemnización por el perjuicio causado.
- 5.- De la Responsabilidad Objetiva o riesgo creado.

En síntesis, si nuestros legisladores establecieran las anteriores reglas para el pago de indemnizaciones de una Responsabilidad Civil, consideramos que los demás procedimientos también mejorarían de manera significativa, ya que la base

de todos los procedimientos para exigir una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, es precisamente, el procedimiento Civil.

4.2 ALTERNATIVAS Y ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA MERCANTIL.

No obstante que la base para exigir una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular es precisamente el proceso civil, es necesario también, coadyuvar con elementos para prevenirla.

Tal es el caso de procedimiento Mercantil, y en particular el del seguro de automóviles.

Como hemos visto, en la actualidad nos hemos visto en la necesidad de implementar mecanismos sociales que nos permitan convivir en armonía y seguridad con nuestros congéneres. Un factor importante, es el aumento constante de la población y por consiguiente del volumen vehicular, día con día se vuelve un grave problema .

Todo esto hace que un mecanismo de protección económica, como lo es el Seguro de Automóviles, sea de vital importancia para proteger nuestro patrimonio y de los demás, ya que ayuda al que lo tiene contratado a cumplir con la obligación de indemnizar a aquellos a los que se ha causado un daño y estos últimos a recuperar su pérdida.

Es por eso que podemos estar seguros de que este medio evita y da solución a innumerables conflictos presentes y futuros, además de que ayuda al fortalecimiento de la sociedad, ya que hace más conscientes a las personas de sus responsabilidades y propicia el intercambio de recursos económicos.

Las empresas aseguradoras son las que hacen que el contrato de seguro no funcione correctamente para lo que fue creado, desgraciadamente la política de ellas es evitar en lo posible el pago de un siniestro.

Es importante señalar que cuando el usuario del seguro experimenta algún problema con la institución de seguros, debe presentar su inconformidad ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Existen dos tipos de inconformidades:

1.- Queja: Requerimiento informal de tipo administrativo que presenta una persona con motivo de su inconformidad respecto a los efectos derivados de un contrato de seguros, mismo que origina la intervención de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ante la institución de seguros, con el objeto de que se valore el planteamiento del quejoso.

2.- Reclamación: Planteamiento formal en los términos del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros, que consiste en la presentación por escrito ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de la inconformidad del usuario respecto al servicio ofrecido por una institución de seguros. El o los afectados por desviaciones en el desempeño de alguna

aseguradora pueden presentar sus reclamaciones, dependiendo del caso, como un procedimiento derivado de una queja previa, o de manera directa, sin que medie queja alguna.

A este efecto, el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece que los tribunales no darán entrada a demanda alguna en contra de una empresa de seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad que, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, agotó la etapa conciliatoria. La omisión de no cumplir con este requisito constituye una excepción dilatoria que puede interponer la parte demandada en el procedimiento mercantil

Desgraciadamente el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros no prevé el hecho de que la reclamación o la queja la pueda presentar una persona diferente al titular de la póliza de seguros, únicamente lo puede presentar el contratante de una póliza.

Este hecho es significativo, ya que en el procedimiento conciliatorio que establece el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros, nos da la pauta para evitar que una Compañía de seguros trate a toda costa de no cubrir un siniestro, aún cuando el titular de la póliza esté de acuerdo.

Dicho procedimiento nos presentaría una buena fórmula para evitar la política de las compañías aseguradoras de no pagar los siniestros o de llegar a acuerdos, de la siguiente manera:

Dicha etapa de conciliación se inicia en el momento que el reclamante presenta su queja en la oficialía de partes de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. El escrito de reclamación no requiere de formalidades que cubrir, únicamente como cualquier otro escrito dirigido a una autoridad es necesario que se mencione los nombres y los domicilios de las partes, el hecho o hechos que se reclaman para que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le puedan dar trámite.

La Comisión tiene la facultad de prevenir al reclamante, para que aclare, corrija o complete alguna irregularidad dentro de su escrito de reclamación, y después de subsanarlo procede a darle curso. Esta facultad no se encuentra establecida dentro de ningún precepto legal referente al procedimiento administrativo contencioso, más bien se trata de un acto derivado de la costumbre.

Sintetizando podríamos afirmar que al recibir el escrito inicial de queja la Comisión tiene dos posibilidades de actuación:

- 1.- Dar trámite a la queja; y
- 2.- Prevenir al reclamante.

En la primer posibilidad la Comisión gira el oficio de citación respectivo a cada una de las partes, haciéndoles saber la fecha y la hora para la celebración de la junta de avenencia misma que debe realizarse dentro de los 20 días hábiles contados a partir de recibida la reclamación.

Continuando con el procedimiento de conciliación, en el mismo oficio de citación para ambas partes, a la aseguradora se le fija el plazo para presentar el informe por conducto de un Representante Legal, en el cual deberá responder de manera razonada respecto a todos y cada unos de los hechos a que se refiere la reclamación, el informe deberá presentarse con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la junta respectiva. La falta de presentación del informe, no puede ser causa para suspender o diferir la referida junta y ésta deberá darse por concluida en el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia, a juicio de la propia Comisión no pueda celebrarse en la fecha indicada, caso en el cual se deberá verificar dentro de los ocho días naturales siguientes.

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros establece una multa específica de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día natural de retraso en la presentación del informe. De igual forma establece la facultad para requerir información adicional dentro de los 10 días naturales siguientes a la junta de avenencia.

Siguiendo con el procedimiento de conciliación, el paso siguiente es la junta de avenencia, y en ella se tiene varias posibilidades; ya que puede o no acudir a la misma alguna de las partes, y si se trata de la Aseguradora, se le aplica una multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente general en el Distrito Federal, pudiéndosele citar cuantas veces sea necesario, a menos de que el reclamante hubiera solicitado que se dejen a salvo sus derechos y su reincidencia se puede castigar con multa hasta el doble de la ya mencionada.

Si el reclamante no comparece, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante los tribunales competentes.

Una vez que concurren ambas partes a la audiencia en cuestión, se da inicio a la misma cuando el Secretario de Acuerdos de la Comisión corre traslado con el informe rendido por la Aseguradora a la parte reclamante.

Durante dicha junta de conciliación las partes pueden tener varias opciones:

- 1.- El reclamante solicita le sean dejado a salvo sus derechos, por así convenir a sus intereses;
- 2.- La Aseguradora podrá argumentar la imposibilidad, en ese momento, de conciliarse con su contraparte y expresa su voluntad de no someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión. En estos dos primeros casos, las partes en conflicto están en libertad de acudir ante los tribunales competentes.

3.- Las partes consideran que necesitan tiempo para decidir si se resuelve o no su conflicto, por lo que solicitan se difiera la audiencia para una fecha cierta y determinada, o bien, se suspenda para una fecha indeterminada.

Pero lo más importante que se deriva de dicha audiencia y que resultaría benéfico que se les permitiera a las personas que no son titulares de las pólizas de seguros presentar una queja o reclamación ante la Comisión nacional de Seguros y Fianzas, que a fin de cuentas está cumpliendo con una de las tareas para la que fue creada y que es la de vigilar el buen desarrollo de las compañías aseguradoras, es que a sea cual fuere el resultado de los enumerados en párrafos anteriores, La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas obliga a la Compañía de Seguros obliga a las empresas aseguradoras a invertir una cantidad de dinero igual a la que se le está solicitando en el escrito inicial de queja o de reclamación. Dicha Reserva se denomina Reserva Específica.

La cantidad a invertir corresponde al monto que haga el quejoso en su escrito inicial presentado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sin exceder la suma asegurada que tenga la póliza celebrada en el contrato de seguro.

Este tipo de reservas se constituyen como una especie de medios preparatorios a juicio, la Comisión tiene la facultad de exigir a la aseguradora la constitución e inversión de dicha reserva, para garantizar y proteger los intereses del quejoso.

Podemos sintetizar que la reserva específica es aquella derivada de siniestros ocurridos y que no se pagan en virtud de decisión de la aseguradora por estimar que no son procedentes en razón de que no se cumplen las condiciones del contrato o bien por defecto en la contratación atribuible al propio asegurado.

En estos casos, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al recibir la reclamación, ordena a la empresa de que se trate, constituya e invierta la reserva específica, equivalente al monto de lo reclamado.

La Ley de la materia permite que la mencionada Comisión en cualquier momento pueda abocarse de oficio el conocimiento de un siniestro, y en tal caso, manda constituir e invertir la reserva que corresponda. Esta reserva queda afectada a las resultas del procedimiento arbitral que se siga si las partes así lo desean ante la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de conformidad con lo que establece la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 136, o bien, a las resultas del juicio seguido ante los Tribunales competentes. En cualquiera de los casos, los productos de la inversión de la reserva quedarán siempre en beneficio del reclamante si la acción resultó procedente de acuerdo con la sentencia o el laudo respectivos, inclusive sin necesidad de declaración judicial.

Resulta de vital importancia que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros permitiera que las quejas o reclamaciones pudieran presentarlas las víctimas de una Responsabilidad Civil derivada del tránsito

vehicular ya que para la empresa aseguradora le resultaría perjudicial el tener que invertir reservas específicas.

Es necesario que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas controle y vigile a las empresas aseguradoras no sólo en su relación con los titulares de la póliza sino con la sociedad en general y así las empresas aseguradoras perderían la fuerza para llegar a acuerdos o arreglos totalmente fuera de los marcos legales.

Dentro del marco de una simplificación administrativa que cumpla como medio para defender y garantizar los derechos de los quejosos y de las instituciones de seguros, sería necesario la creación de una Procuraduría Federal del Seguro, ya que la existente Procuraduría Federal del Consumidor, dispone en su artículo 5° lo siguiente:

"Art.5o.- Quedan exceptuadas de las disposiciones de ésta Ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los de las instituciones y organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores o de Seguros y Fianzas; así como los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil."

Podemos observar que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no funge como procuradora, al excluir la propia Ley Federal del Consumidor en su artículo 5° a los consumidores del seguro.

Por todo lo anterior pensamos que el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, debería quedar así:

*CAPITULO II

DE LAS CONTROVERSIAS

Art. 135.- En caso de controversia contra una Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, cualquier persona que se sienta perjudicada con motivo de un contrato de seguros, presentará su reclamación ante Tribunales Competentes, remitiendo copia del escrito inicial de la demanda a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La Comisión abrirá un expediente donde se le dará seguimiento, tratando de intervenir entre el quejoso y la institución de seguros con el fin de llegar a un arreglo, sin que esto sea causa de suspensión del procedimiento legal.

La compañía de seguros, se hará acreedora a una multa de 100 días el salario mínimo general, si se demuestra que hubo dolo para evitar el pago de una reclamación, o cuando exista una sentencia condenatoria a la misma.

De igual forma la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al recibir la reclamación, ordenará a la empresa de que se trate, constituya e invierta la reserva específica, equivalente al monto de lo reclamado.

Contra esta resolución procederá el recurso de revisión."

Siguiendo con las alternativas al proceso Mercantil, en el año de 1998 en nuestro país se empezó a informar por todos los medios de comunicación, la obligatoriedad de los propietarios de vehículos por adquirir un seguro de automóviles obligatorio denominado SUVA. Dicho seguro, no era otra cosa, sino un seguro de Responsabilidad Civil.

La propuesta, en sus inicios, fue acogida con gran júbilo por parte de toda la población, ya que garantizaba el cumplimiento de una obligación derivada de una Responsabilidad Civil, y que en muchas ocasiones la gente no puede hacer frente.

No es nuevo este tipo de seguros a nivel mundial, en América del Sur existe este tipo de seguro obligatorio y en Europa se ha mantenido por muchos años.

El denominado SUVA era un seguro que en esencia protegía la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, no tenía la cobertura de Daños Materiales, Rotura de Cristales, Robo Total ni Defensa Jurídica, únicamente Daños a Terceros, por lo que la prima por dicho seguro se veía muy disminuida.

Pero afortunadamente para la sociedad y desgraciadamente para las empresas aseguradoras, alguien se dio cuenta que el SUVA era un negocio para las segundas y lo retiraron del mercado, quitándole la obligatoriedad.

Y es que el SUVA no protegía lo que para lo que fue creado, únicamente estaba encaminado a cubrir ciertos aspectos de la Responsabilidad Civil, como lo veremos a continuación.

Un seguro obligatorio de Responsabilidad Civil a nivel mundial mínimamente tiene que proteger lo siguiente:

- 1.- Responsabilidad Civil Personas.
- 2.- Responsabilidad Civil Bienes

Nuestro SUVA sólo cubría lo referente a Responsabilidad Civil personas y no bienes, por lo que era un negocio redondo para las empresas aseguradoras, ya que las primas de dichos seguros estaban elaboradas para cubrir los dos tipos. Las primas de los seguros están elaboradas para que se paguen en su totalidad la suma asegurada.

Consideramos que en nuestro país deberían obligar a los propietarios de vehículos a que adquirieran un seguro de Responsabilidad Civil para garantizar el pago de acontecimientos inciertos y futuros, y se debería de exigir al momento de cubrir el pago de la tenencia del vehículo, como un documento intrínseco para otorgarla.

Si se tomase esta medida, se evitarían muchos problemas al momento de exigir el pago de una Responsabilidad Civil, porque muchas veces la persona que comete el daño no está en posibilidades de hacer frente a ese gasto.

4.3 ALTERNATIVAS Y ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL.

Por último, tenemos el procedimiento en materia Penal y que es de todos los anteriores, el primero que tiene conocimiento de una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular.

Tratamos siempre de dejar este tipo de procedimiento para el final, ya que consideramos que si logramos cambiar y mejorar los anteriores procedimientos (Civil y Mercantil), el procedimiento Penal no presentaría muchos problemas; sólo trataremos de mejorar algunas cuestiones importantes dentro de él, para evitar conflictos.

Como ya hemos mencionado en párrafos anteriores, el primer enfrentamiento que tienen que hacer las personas al exigir el cobro de una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular es el procedimiento Penal, por lo que hay que afinar algunos aspectos en lo que se refiere a las facultades del Ministerio Público.

Como lo vimos en el capítulo tercero al momento de otorgársele la libertad Provisional bajo Caución el Ministerio Público no cumple con los requisitos que

establece el artículo 399, en el Título Decimoprimer o denominado Incidentes en lo referente a la Libertad Provisional Bajo Caución:

"Artículo 399.- Todo inculpa o tenrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afectan la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la Ley establecen razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido."

De la lectura del anterior artículo se desprenden dos cuestiones importantes:

1ª.- La fracción I párrafo segundo nos establece que tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

2ª.- La fracción IV nos establece que como requisito para otorgar la Libertad Provisional Bajo Caución es necesario que el delito no esté comprendido dentro de los que contempla el artículo 194. Por lo general, en una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular uno de los delitos que se derivan de la misma es el delito de ataques a las vías de comunicación y el artículo 194 en su inciso número 10 lo prevé.

Nuevamente encontramos serias controversias en la manera en que el Ministerio Público pasa por alto los ordenamientos legales; por lo que consideramos, que modificando el anterior artículo, evitaría que las personas dependiéramos de estado de ánimo de los agentes del Ministerio Público, y quedaría de la siguiente manera:

**Artículo 399.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:*

1.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas al Código Civil Federal.

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la Ley establecen razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194, a excepción del inciso número 10.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido."

Otro de los conflictos dentro del procedimiento penal, lo presenta el otorgamiento del perdón que por lo general se lleva a cabo en un Ministerio Público; como ya hemos comentado en el capítulo anterior, no encontramos el fundamento legal para que el Ministerio Público tenga esas facultades.

Aunque en este caso el Ministerio Público no tiene facultades de llegar a acuerdos entre las partes, y no ejercitar la acción penal concediendo el perdón, entra en una esfera que no le corresponde y que es la de Juzgador, consideramos que en este caso se le debería conceder tal facultad.

Y consideramos que se le debería conceder tal facultad, debido a la particularidad que entraña la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular y que para el pago de la misma sería como una cadena entre todos los procedimientos que hasta ahora hemos visto, ya que si existiera un seguro obligatorio vehicular, con un monto de indemnización perfectamente definido en el Código Civil, el Ministerio Público, debería tener ahora sí, la facultad de llegar a acuerdos entre las partes involucradas en el siniestro, todo esto en un marco legal de justicia y de igualdad, que nos proporcionaría a la sociedad pérdidas de tiempo y de dinero.

Sobre este particular el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

"Artículo 138.- El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe a favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquellas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte del artículo 60 del Código Penal."

Nosotros proponemos que dicho artículo debería quedar de la siguiente manera:

**Artículo 138.- El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe a favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.*

También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquellas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte del artículo 60 del Código Penal, a excepción de aquellos derivados del tránsito vehicular donde podrá otorgar el perdón al inculpado si este y la víctima u ofendido llegan a un acuerdo, aún aquellos delitos que afecten la vida o la integridad corporal.

El monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas al Código Civil Federal.”

A grandes rasgos, pensamos que estas alternativas ayudarían a resolver la problemática de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular.

4.4 PROPUESTA GLOBAL DE PROCEDIMIENTOS.

Como hemos podido observar en los apartados anteriores, con las diferentes propuestas tendientes a resolver la problemática de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, no lo hicimos de forma aleatoria ni caprichosa, los tratamos de organizar en orden de importancia para que al resolver un tipo de procedimiento, el siguiente se resuelva de manera más rápida.

Por eso es que consideramos que el Procedimiento Civil es la base de dicha problemática, por lo que explicamos las alternativas a seguir; después aplicamos soluciones al procedimiento Mercantil, pero ya con las soluciones que se derivan del procedimiento Civil, y por último, como consecuencia de las soluciones presentadas en el Procedimiento Civil y Mercantil, ofrecemos soluciones para perfeccionar el Procedimiento Penal.

Podríamos afirmar que para resolver la problemática de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, es necesario que todos los Procedimientos cumplan su cometido a la perfección. Este proceso es como una cadena, si uno de los procedimientos presenta fallas, los demás también los presentarán.

Es por eso que a continuación señalaremos las propuestas para solucionar la problemática de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular que se deben llevar a la práctica de forma inmediata para estar dentro de un marco legal de justicia e igualdad:

1.- Unificación de criterios por parte de todos los Estados de la República Mexicana para determinar el monto de indemnización de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular en caso de muerte e incapacidad total permanente.

En este caso el criterio a unificar es el siguiente:

- a) En caso de muerte el monto de indemnización sería de 7360 días
- b) En caso de incapacidad total permanente el monto de indemnización sería de 10950 días.
- c) En caso de incapacidad parcial permanente el monto de indemnización sería de acuerdo a la tabla de accidentes que anexaría el propio Código Civil, similar a la que presenta la Ley Federal del Trabajo.

2.- La contemplación de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular en un apartado especial dentro del Código Civil.

3.- La obligación del pago por concepto del daño moral hasta por una tercera parte del monto de indemnización según sea el caso.

4.- Realizar dentro del Código Civil un verdadero reordenamiento de las diferentes clases de Responsabilidad Civil.

- 5.- Que se permita realizar una queja o reclamación por cualquier persona, no solo por el titular de una póliza de seguro, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando se vean afectados los intereses de la misma como consecuencia de controversia con alguna empresa aseguradora.
- 6.- Dentro de dicho procedimiento administrativo, se multe a la compañía aseguradora que dolosamente se halla negado al pago de un siniestro.
- 7.- Dentro del marco de una simplificación administrativa que cumpla como medio para defender y garantizar los derechos de los quejosos y de las instituciones de seguros, sería necesario la creación de una Procuraduría Federal del Seguro.
- 8.- Se establezca en nuestro país el seguro obligatorio automovilístico, cubriendo la Responsabilidad Civil para personas y también para bienes.
- 9.- Se den facultades al Ministerio Público para que otorgue la Libertad Provisional Bajo caución como consecuencia de accidentes de tránsito, claro está cumpliendo determinados requisitos.
- 10.- Y por último, otorgar facultades al Ministerio Público para que pueda otorgar el perdón al causante del daño, siempre y cuando la víctima u ofendido lleguen a un acuerdo con él, y que dicho acuerdo esté sujeto a las disposiciones que en particular hace el Código Civil Federal, para la determinación de los montos de indemnización.

Estas son nuestras 10 propuestas para solucionar la problemática de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular en nuestro país, y que cada día se vuelve más y más compleja, por lo que es justo y necesario que nuestros legisladores volteen los ojos hacia un tema de nuestra vida diaria y que hasta ahora no se ha preocupado por resolver a fondo.

El vehículo ha pasado a formar un elemento de gran importancia en nuestra sociedad y como tal es necesario que establezcamos normas para evitar que se convierta en nuestro mayor problema.

Es necesario que los legisladores de nuestro país se coloquen a la vanguardia, en lo que se refiere a la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, ya que hasta ahora nuestra legislación se encuentra muy atrasada y obsoleta.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Para exigir el cumplimiento de una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular existen diversos procedimientos como lo son: el procedimiento civil, el procedimiento penal y el procedimiento mercantil; sin embargo el proceso civil es la base de todos ellos.

SEGUNDA.- La problemática que se origina en la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular en estos procedimientos es que existen muchas deficiencias, ya que la forma de resolver dicho problema en cada uno de ellos, presenta características especiales;

TERCERA.- Por lo que respecta al procedimiento civil, una de las soluciones que se propone es la contemplación de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular en un apartado especial dentro del Código Civil y así poder lograr una unificación de criterios por parte de todos los Estados de la República Mexicana, para determinar el monto de indemnización de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular en caso de muerte e incapacidad total permanente.

En este caso el criterio a unificar es el siguiente:

- a) En caso de muerte el monto de indemnización sería de 7360 días

- b) En caso de incapacidad total permanente el monto de indemnización sería de 10950 días.

En caso de incapacidad parcial permanente el monto de indemnización sería de acuerdo a la tabla de accidentes que anexaría el propio Código Civil, similar a la que presenta la Ley Federal del Trabajo.

En caso de daño moral la obligatoriedad de cubrirla hasta por una tercera parte del monto de indemnización según sea el caso.

CUARTA.- Realizar dentro del Código Civil un verdadero reordenamiento de las diferentes clases de Responsabilidad Civil.

QUINTA.- En caso del procedimiento mercantil, las soluciones serían, que se permita realizar una queja o reclamación por cualquier persona, no solo por el titular de una póliza de seguro, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando se vean afectados los intereses de la misma como consecuencia de controversia con alguna empresa aseguradora.

SEXTA.- Dentro de dicho procedimiento administrativo, se multe a la compañía aseguradora que dolosamente se halla negado al pago de un siniestro.

SÉPTIMA.- Dentro del marco de una simplificación administrativa que cumpla como medio para defender y garantizar los derechos de los quejosos y de las

instituciones de seguros, sería necesario la creación de una Procuraduría Federal del Seguro.

OCTAVA.- Se establezca en nuestro país el seguro obligatorio automovilístico, cubriendo la Responsabilidad Civil para personas y también para bienes.

NOVENA.- En lo que se refiere al procedimiento penal, se le determinen facultades al Ministerio Público para que otorgue la Libertad provisional bajo caución como consecuencia de accidentes de tránsito, claro está, cumpliendo determinados requisitos.

DÉCIMA.- Y por último, dentro de esta serie de propuestas y soluciones, otorgar facultades al Ministerio Público para que pueda otorgar el perdón al causante del daño, siempre y cuando la víctima u ofendido lleguen a un acuerdo entre ambos, y que dicho acuerdo esté sujeto a las disposiciones que en particular hace el Código Civil Federal, para la determinación de los montos de indemnización.

BIBLIOGRAFIA

- Arellano García, Carlos Derecho Procesal Civil.
Edit. Porrúa, México. 1995.
- Arellano García, Carlos Práctica forense Civil y Familiar
Edit. Porrúa, México. 1995.
- Bailón Valdovinos, Rosalío Derecho Procesal Penal
Edit. Pac. México, 1997.
- Benitez de Lugo, Luis Tratado de seguros.
Edit. Instituto editorial Reus . Madrid, 1995.
- Borja Martínez, Manuel Teoría general de las obligaciones
Edit. Porrúa. México 1996.
- Castelo Matrán, Julio Diccionario Mapfre de seguros.
Edit. Mapfre. Barcelona, 1998.
- Colín Sánchez, Guillermo Derecho Mexicano de procedimientos penales.
Edit. Porrúa, México. 1995
- Chaumet, Francis Seguro de Responsabilidad Civil de Productos
Edit. Mapfre. España. 1996
- Díaz Berrio, Manuel Seguro de Responsabilidad Civil.
Edit. Mapfre. España. 1998

- Encarta Enciclopedia Encarta 2000
Edit. Microsoft Corporation. E.U.A. 2000
- Díaz de León, Marco Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso penal.
Edit. Porrúa. México. 1995.
- Flores Cervantes, Cutberto Los accidentes de tránsito.
Edit. Porrúa. México. 1997.
- Fiorentino, Adriano Los seguros contra daños.
Edit. IMESFAT. México, 1998.
- Garrigues, Joaquín Curso de derecho mercantil.
Edit. Porrúa. México, 1995.
- Gaudenet, Eugene Teoría general de la obligaciones.
Edit. Porrúa. México, 1996.
- Gella, Agustín Curso de derecho mercantil comparado.
Edit. Mapfre. Barcelona, 1997.
- González Gale, Antonio El origen y desarrollo del seguro.
Edit. Madrid. España, 1998.
- Grijalbo Historia Universal.
Edit. Grijalbo. México, 1990.

- Hernández López, Aarón Manual de Procedimientos Civiles I y II
Edit. Pac. México. 1997
- Mantilla Molina, Eduardo El contrato de seguro.
Edit. Porrúa. México, 1997.
- Piña, Rafael de Elementos de Derecho Civil Mexicano
Edit. Porrúa. Tomo III. México. 1998.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín Curso de Derecho Mercantil.
Edit. Porrúa. México 1996.
- Zerecero Acosta, Mario Curso de instrucción programada sobre _____
seguros.
Edit. Tip. México, 1998.

LEGISLACION

- Código Civil para:

- Aguascalientes
- Baja California
- Baja California Sur
- Campeche
- Coahuila
- Colima
- Chiapas

- Chihuahua
 - Distrito Federal
 - Durango
 - Guanajuato
 - Guerrero
 - Hidalgo
 - Jalisco
 - México
 - Michoacán
 - Morelos
 - Nayarit
 - Nuevo León
 - Oaxaca
 - Puebla
 - Querétaro
 - Quintana Roo
 - San Luis Potosí
 - Sinaloa
 - Sonora
 - Tabasco
 - Tamaulipas
 - Tlaxcala
 - Veracruz
 - Yucatán
 - Zacatecas
- Código de Comercio.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Federal de Procedimientos Penales

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- Ley Sobre el Contrato de Seguro.